



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CII  
TOMO CLIII

GUANAJUATO, GTO., A 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

NUMERO 146

### SEGUNDA PARTE

#### SUMARIO:

##### GOBIERNO FEDERAL - PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE SALUD GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

CONVENIO Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos provenientes del Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud, que celebran el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato, suscrito en fechas, veintiuno de Marzo del dos mil catorce y veinticuatro de Marzo del dos mil catorce, respectivamente, así como sus Anexos 1, 2, 3, 3.1, 4 y 5.....

6

##### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 307, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que directamente o por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, gestione y contrate empréstitos con instituciones financieras nacionales, hasta por la cantidad de \$4,240'000,000.00, para destinarse a financiar proyectos de inversión pública productiva en diversos rubros.....

38

DECRETO Número 308, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se reforman los artículos Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo; y se adicionan los artículos Undécimo y Duodécimo del decreto número 88, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 185, segunda parte, de fecha 19 de noviembre de 2010.....

42

DECRETO Número 309, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se autoriza al ayuntamiento de Silao de la Victoria, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio, en estricto apego al Acuerdo por el que se emiten las reglas para la aplicación del programa de regularización del pago de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales para municipios y organismos operadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2014 y conforme a la adhesión del municipio al programa de regularización denominado «Agua sin Adeudos». **46**

DECRETO Número 310, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se autoriza al ayuntamiento de Coroneo, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio, en estricto apego al Acuerdo por el que se emiten las reglas para la aplicación del programa de regularización del pago de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales para municipios y organismos operadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2014 y conforme a la adhesión del municipio al programa de regularización denominado «Agua sin Adeudos». **48**

DECRETO Número 311, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se autoriza al ayuntamiento de Apaseo el Alto, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio, en estricto apego al Acuerdo por el que se emiten las reglas para la aplicación del programa de regularización del pago de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales para municipios y organismos operadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2014 y conforme a la adhesión del municipio al programa de regularización denominado «Agua sin Adeudos». **50**

DECRETO Número 312, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se adiciona un Título Sexto denominado «De los delitos contra la Identidad de las Personas» a la Sección Primera del Libro Segundo, integrado por un Capítulo Único llamado «Usurpación de Identidad», conformado por el artículo 214-a, del Código Penal del Estado de Guanajuato. .... **52**

- DECRETO Número 313, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se expide la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales. **54**
- ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declara revisada la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2012. **137**
- ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declara revisada la cuenta pública de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014. **138**
- ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declara revisada la cuenta pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014. **139**
- ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de León, Gto., correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del ejercicio fiscal del año 2012. **140**
- ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de León, Gto., correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del ejercicio fiscal del año 2012. **141**
- ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Guanajuato, Gto., correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del ejercicio fiscal del año 2013. **142**
- ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Jerécuaro, Gto., correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del ejercicio fiscal del año 2013. **143**
- ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Cuerámara, Gto., correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del ejercicio fiscal del año 2013. **144**

ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de San Diego de la Unión, Gto., correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del ejercicio fiscal del año 2013. **145**

ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Valle de Santiago, Gto., correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del ejercicio fiscal del año 2012. **146**

ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de San Francisco del Rincón, Gto., correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del ejercicio fiscal del año 2013. **147**

ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Acámbaro, Gto., correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del ejercicio fiscal del año 2013. **148**

ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Manuel Doblado, Gto., correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del ejercicio fiscal del año 2013. **149**

ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Atarjea, Gto., correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. **150**

ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Uriangato, Gto., correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. **151**

ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Moroleón, Gto., correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del ejercicio fiscal del año 2013. **152**

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

ACUERDO 4/2015, emitido por el Procurador General de Justicia del Estado, relativo al funcionamiento, integración y adscripción de las Unidades Especializadas de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato. **153**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

ACUERDO del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, mediante el cual, se adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato. **167**

**PRESIDENCIA MUNICIPAL - CORTAZAR, GTO.**

Disposiciones Administrativas para el Ejercicio de los Recursos de la Partida de Gastos de Transición de la Administración Pública Municipal de Cortazar, Gto. **171**

**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO - DECIMO PRIMER DISTRITO  
GUANAJUATO, GTO.**

EDICTO **174**

## GOBIERNO FEDERAL - PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE SALUD GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PROVENIENTES DEL PROGRAMA DE APOYO PARA FORTALECER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “LA SECRETARÍA”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. EDUARDO GONZÁLEZ PIER, SUBSECRETARIO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, ASISTIDO POR EL LIC. CARLOS GRACIA NAVA, DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO EN SALUD (DGPLADES), Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA ENTIDAD”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C.P. JUAN IGNACIO MARTÍN SOLÍS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN, EL DR. FRANCISCO IGNACIO ORTÍZ ALDANA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LO SUBSECUENTE “ISAPEG” Y LA LIC. MA. ISABEL TINOCO TORRES, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS; Y A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES.

- i. Con fecha 27 de Agosto de 2012, “LA ENTIDAD” y “LA SECRETARÍA” celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo “EL ACUERDO MARCO”, con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a “LA ENTIDAD” para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13 apartado B de la Ley General de Salud.
- ii. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula SEGUNDA de “EL ACUERDO MARCO”, los instrumentos consensuales específicos serían suscritos atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos se determine, por “LA ENTIDAD”, el Secretario de Salud y Director General del “ISAPEG”; el Secretario de Finanzas y Administración (hoy Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, en atención a que el 18 de septiembre de 2012, mediante decreto No. 287, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, modificando la denominación de la Secretaría de Finanzas y Administración), el Secretario de la Gestión Pública (hoy Secretario de la Transparencia y Rendición de Cuentas, en atención a que el 18 de septiembre de 2012, mediante decreto No. 287, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, cambiando la denominación de la Secretaría de la Gestión Pública); y por “LA SECRETARÍA”, la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y la Comisión Nacional Contra las

Adiciones, por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/o órganos desconcentrados que cada una tiene adscritas.

- III. La presente administración dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2013, establece cinco Metas Nacionales, dentro de las cuales en su Meta II. México Incluyente (VI.2.) se plantea un México Incluyente para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales de todos los mexicanos, pondrá especial énfasis en proveer una red de protección social que garantice el acceso al derecho a la salud a todos los mexicanos y evite que problemas inesperados de salud o movimientos de la economía, sean un factor determinante en su desarrollo. Asimismo su Objetivo 2.3. plantea Asegurar el acceso a los servicios de salud, conforme a las Estrategias y Líneas de acción planteadas.
- IV. Que el Gobierno Federal ha establecido dentro del Objetivo 2 del Programa Sectorial de Salud 2013 - 2018 "Asegurar el acceso efectivo a servicios de salud con calidad", para lo cual el Estado deberá instrumentar todas las herramientas a su alcance para que la población acceda a una atención integral con calidad técnica e interpersonal, sin importar su sexo, edad, lugar de residencia o condición laboral, se deberán abordar temas de ampliación de infraestructura y otras modalidades de servicios médicos, especialmente en las localidades más aisladas y dispersas; crear redes integradas de servicios de salud interinstitucional; reforzar las redes de servicios y procesos para la detección oportuna, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos; ampliar la red de atención a través de unidades móviles en regiones de alta marginación y dispersión poblacional. Y en su Objetivo 5 Asegurar la generación y el uso efectivo de los recursos en salud, para obtener mejores resultados en salud; dentro de este objetivo se plantea como una Estrategia el Establecer una planeación y gestión interinstitucional de recursos (infraestructura y equipamiento) para la salud, con sus diferentes líneas de acción.
- V. Que en fecha 3 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, en el cual su Anexo número 29 establece la distribución del Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud por un monto total de \$4,113'123,811.00 (Cuatro mil ciento trece millones, ciento veintitrés mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.).

#### DECLARACIONES.

##### I. De "LA SECRETARÍA":

1. Que el Dr. Eduardo González Pier, en su carácter de Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud, tiene la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 apartado A, 8 fracción XVI y 9, fracciones II, IV, VIII, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, así como en lo dispuesto por el Acuerdo mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2010; cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento.

2. Que dentro de las funciones de la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud (**DGPLADES**), se encuentran las de diseñar, desarrollar e implantar instrumentos para la innovación y la modernización del Sistema Nacional de Salud, fortaleciendo la función rectora y de coordinación de **"LA SECRETARÍA"** con las unidades que lo conforman o que en él participan, vigilando permanentemente en ello el cumplimiento de las políticas y estrategias en materia de equidad; así como coordinar el análisis de la oferta, demanda, necesidades y oportunidades de los servicios de salud para el diseño y desarrollo de propuestas innovadoras; realizar el análisis, planeación y actualización del Plan Maestro de Infraestructura física en Salud; diseñar e instrumentar sistemas y programas que permitan optimizar la asignación de recursos financieros para la infraestructura de atención a la salud, así como emitir y aplicar criterios e instrumentos para la construcción de infraestructura nueva y el reordenamiento de la ya existente, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 fracciones I, II, III, V, VIII, X y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
3. Que de conformidad con lo previsto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de diciembre de 2013, cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento jurídico.
4. Que para efectos del presente Convenio Específico de Colaboración señala como domicilio el ubicado en el número 7 (siete) de la Calle de Lieja, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, en México, Distrito Federal.

## II. De **"LA ENTIDAD"**:

1. Que el Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, asiste a la suscripción del presente Convenio Específico de Colaboración de conformidad con los artículos 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2, 3, 12, 13, fracción II y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 1, 2, fracción I, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, así como la cláusula segunda del Acuerdo Marco de Coordinación de fecha 27 de agosto de 2012, acreditando su cargo con el nombramiento que le expidió el Gobernador del Estado de Guanajuato el 26 de septiembre de 2012, el cual se acompaña al presente instrumento jurídico, para formar parte integrante de su contexto.
2. Que el Secretario de Salud y Director General del **"ISAPEG"**, participa en la suscripción del presente Convenio Específico de Colaboración de conformidad con los artículos 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2, 3, 12, 13, fracción V y 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; compareciendo a través de su titular, en términos de lo previsto en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; así como la cláusula segunda del Acuerdo Marco de Coordinación de fecha 27 de agosto de 2012, acreditando su cargo con el nombramiento que le expidió el Gobernador del Estado de Guanajuato el 26 de septiembre de 2012, el cual se acompaña al presente instrumento, para formar parte integrante de su contexto.



3. Que la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, participa en la suscripción del presente instrumento, de conformidad con los artículos 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2, 3, 12, 13 fracción X y 32, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 2, 3, fracción I, 5 y 6, fracciones XI y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas; así como la cláusula segunda del Acuerdo Marco de Coordinación de fecha 27 de agosto de 2012, acreditando su cargo con el nombramiento que le expidió el Gobernador del Estado de Guanajuato el 26 de septiembre de 2012, el cual se acompaña al presente instrumento, para formar parte integrante de su contexto.
4. Que el "ISAPEG" es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual cuenta con autonomía para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros, sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, según Decreto Gubernativo No. 42, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 50-B, novena parte, del 25 de Junio de 2001, y de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; y que tiene por objeto entre otros ser el órgano ejecutor en la prestación de servicios de atención integral a la salud individual, familiar y comunitaria de la población abierta, en cumplimiento a lo dispuesto por la Leyes General y Estatal de Salud y sus respectivos reglamentos, y por el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la entidad, suscrito el 20 de agosto de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1997.
5. Que el Director General del "ISAPEG" cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento, con fundamento en los artículos 47, 49, fracción VII 53 y 54, fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 17, fracciones VI, VII y XVII del Decreto Gubernativo número 42, antes citado; 7 fracciones I y VII del Reglamento Interior del "ISAPEG"; así como Acuerdo número JG/220801/03,49, del 22 de agosto de 2001, mediante el cual la Junta de Gobierno autorizó al Director General la suscripción de convenios.
6. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento jurídico son implementar las acciones que permitan coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13 apartado B de la Ley General de Salud, que le posibiliten fortalecer la calidad de los servicios de salud en el Estado.
7. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio Específico de Colaboración señala como su domicilio el ubicado en Paseo de la Presa 103, Segundo Piso, C.P. 36000, de Guanajuato, Gto.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios y transferencias deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad,

selectividad y temporalidad que en ella se señalan, las partes celebran el presente Convenio Especifico de Colaboración al tenor de las siguientes:

### CLÁUSULAS

**PRIMERA.- OBJETO.-** El presente Convenio Especifico de Colaboración tiene por objeto transferir recursos presupuestales federales, vía "subsidios", a "LA ENTIDAD", que permitan a "LA ENTIDAD" coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13 apartado B de la Ley General de Salud, para Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud en el Estado de Guanajuato y realizar las acciones y proyectos establecidos de conformidad con los **Anexos 1, 2, 3, 3.1, 4 y 5**, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Especifico de Colaboración, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARÍA"; y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos presupuestales que transfiere "LA SECRETARÍA", se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

CONCEPTO	IMPORTE
"Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud en el Estado de Guanajuato y realizar las acciones y proyectos, establecidos de conformidad con los <b>Anexos 1, 2, 3, 3.1, 4 y 5</b> ".	\$ 61'603,184.00 (SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

El importe que se transferirá para la realización del concepto a que se refiere el cuadro anterior se precisa en el **Anexo 1**, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Especifico de Colaboración forma parte integrante de su contexto.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Especifico de Colaboración, "LAS PARTES" se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes Anexos, al contenido de "EL ACUERDO MARCO", que en su caso le resulte aplicable, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.-** Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento jurídico, el Ejecutivo Federal a través de "LA SECRETARIA" transferirá a "LA ENTIDAD" "Subsidios" provenientes de recursos presupuestarios federales por la cantidad de \$ 61'603,184.00 (SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), con cargo a los recursos presupuestales de "LA SECRETARÍA", de acuerdo con los plazos y calendario que se precisan en el **Anexo 2** de este Convenio Especifico de Colaboración.

6

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, mismos que observan la proporción prevista en el Anexo 29 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2014, se radicarán a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración de “LA ENTIDAD”, a la cuenta bancaria productiva, única y específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a “LA SECRETARÍA”, con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Una vez que sean radicados los recursos presupuestales federales en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y en los casos en que la legislación estatal así lo determine y/o por acuerdo de Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, con la Unidad Ejecutora, ésta deberá ministrarlos íntegramente, junto con los rendimientos financieros que se generen, a la Unidad Ejecutora.

Para los efectos del párrafo anterior, la Unidad Ejecutora deberá, previamente aperturar una cuenta bancaria productiva, única y específica para cada instrumento jurídico específico que se suscriba.

**Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio Específico de Colaboración no pierden su carácter federal**, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio Específico de Colaboración no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar los gastos de la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operación inherentes a las obras y equipamiento del mismo, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

“LA ENTIDAD” deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia y oportunidad en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos.

#### PARÁMETROS:

“LA SECRETARÍA” vigilará, por conducto de la DGPLADES, con base en los Certificados de Gasto, y conforme a lo previsto en la Cláusula SÉPTIMA, fracción II del presente Convenio Específico de Colaboración, que los recursos presupuestales señalados en la Cláusula SEGUNDA del presente instrumento jurídico, sean destinados únicamente para la realización del concepto a que se refiere la Cláusula PRIMERA de este Convenio Específico de Colaboración y conforme a lo establecido en el mismo y sus Anexos, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

- a) La DGPLADES realizará las gestiones respectivas ante la instancia correspondiente para transferir los recursos presupuestales asignados a “LA ENTIDAD” a efecto de que sean aplicados específicamente para Fortalecer la Calidad en los Servicios de

Salud en el Estado de Guanajuato y realizar las acciones y proyectos establecidos de conformidad con los **Anexos 1, 2, 3, 3.1, 4 y 5**, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice **"LA ENTIDAD"** para cumplir con el programa físico de obra y de equipamiento que determine esta última, sin interferir de forma alguna en el procedimiento constructivo y mecanismo de supervisión externo que defina **"LA ENTIDAD"** durante la aplicación de los recursos presupuestales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de **"LA ENTIDAD"**.

- b) La DGPLADES considerando su disponibilidad de personal y presupuestal, podrá practicar visitas a efecto de observar los avances físico-financieros, conforme a las obligaciones establecidas en el presente instrumento a cargo de **"LA ENTIDAD"**.
- c) La DGPLADES solicitará a **"LA ENTIDAD"**, la comprobación de los recursos mediante el certificado de gasto, conforme al formato que se detalla en el **Anexo 4** el cual forma parte de su contexto, debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico de Colaboración; la entrega del informe trimestral de cumplimiento de metas y resultados conforme al formato que se detalla en el **Anexo 5** de este instrumento jurídico, el cual forma parte integrante de su contexto; el informe trimestral de avance físico-financiero de las obras y acciones a realizar, así como el informe detallado de los rendimientos financieros generados y la comprobación de su aplicación, la cual deberá hacerse mediante certificado de gasto conforme al **Anexo 4** de este instrumento jurídico.
- d) La DGPLADES aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de **"LA SECRETARÍA"** y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Función Pública (Dependencia u Órgano equivalente), y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, el caso o casos en que los recursos presupuestales "Subsidios" no hayan sido aplicados por **"LA ENTIDAD"** para los fines objeto del presente Convenio Específico de Colaboración de conformidad con su Cláusula PRIMERA y los **Anexos 3 y 3.1**, ocasionando como consecuencia, que **"LA ENTIDAD"** proceda a su reintegro al Erario Federal (Tesorería de la Federación) dentro de los 15 días naturales siguientes en que los requiera **"LA SECRETARÍA"**, en términos de lo establecido en la Cláusula OCTAVA de **"EL ACUERDO MARCO"**.
- e) Los "Subsidios" provenientes de recursos presupuestales federales que se comprometen transferir mediante el presente instrumento jurídico, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

**TERCERA.- OBJETIVOS Y METAS.-** Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de **"LA SECRETARÍA"** a que se refiere la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio Específico de Colaboración se aplicarán al concepto a que se refiere la Cláusula PRIMERA del mismo, los cuales tendrán los objetivos y metas que a continuación se mencionan:

**OBJETIVO:** La transferencia de "Subsidios" provenientes de recursos presupuestales federales para Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud en el Estado de Guanajuato y realizar las acciones y proyectos establecidos de conformidad con los Anexos 1, 2, 3, 3.1, 4 y 5.

**META:** Aplicación de los recursos conforme al presente instrumento jurídico.

**CUARTA.- APLICACIÓN.-** Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula SEGUNDA de este instrumento jurídico, se destinarán en forma exclusiva a Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud en el Estado de Guanajuato, y de manera particular para la realización de las acciones y proyectos establecidos de conformidad con los Anexos 1, 2, 3, 3.1, 4 y 5.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto, salvo acuerdo en contrario previsto en respectivo convenio modificatorio, y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren vía "Subsidios", se devengan conforme a lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y deberán ser registrados por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula SEGUNDA de este Convenio Específico de Colaboración, podrán destinarse al concepto previsto en la Cláusula PRIMERA del mismo, siempre y cuando no se haya concluido, en ese momento, el objeto del Convenio Específico de Colaboración. En caso de que no sea necesaria su aplicación para el objeto de este instrumento jurídico, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, e informarán documentalmente a "LA SECRETARÍA" de este trámite.

"LA ENTIDAD" a través del "ISAPEG" presentará un informe detallado de los rendimientos financieros generados y la comprobación de su aplicación deberá hacerse mediante certificado de gasto conforme al Anexo 4, el cual forma parte del contexto del presente Convenio Específico de Colaboración.

"LA ENTIDAD" una vez cumplido el objeto del presente Convenio Específico de Colaboración, deberá de reintegrar al Erario Federal (Treasorería de la Federación), dentro de los 15 días siguientes a dicho cumplimiento, los saldos no utilizados de los recursos presupuestarios federales que se hayan transferido, así como los rendimientos financieros generados y que no hayan sido aplicados y comprobados al proyecto de conformidad con la Cláusula PRIMERA y lo dispuesto en la presente Cláusula.

**QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.-** Los gastos administrativos y cualquier otro gasto no comprendido en el presente instrumento jurídico, necesario para su cumplimiento, quedan a cargo de "LA ENTIDAD", a través del "ISAPEG".

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" adicionalmente a los compromisos que en su caso le apliquen en "EL ACUERDO MARCO", se obliga a:

- I. El "ISAPEG", será la unidad responsable ante "LA SECRETARÍA" y enlaces para la adecuada ejecución y comprobación de los recursos objeto del presente instrumento jurídico; y vigilará el cumplimiento estricto de las disposiciones legales aplicables en el ejercicio del gasto público federal, sobre todo cuando en su caso, intervengan otras unidades ejecutoras estatales, dando aviso ante las instancias respectivas por cualquier anomalía detectada al respecto.
- II. En los casos que las legislaciones estatales así lo determinen y/o por acuerdo de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, con la Unidad Ejecutora, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, deberá ministrar íntegramente a la segunda, los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente instrumento jurídico, junto con los rendimientos financieros que se generen, a efecto de que la Unidad Ejecutora, esté en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento al objeto que hace referencia la Cláusula PRIMERA de este Convenio Específico de Colaboración.
- III. Remitir en un plazo no mayor a **15 días hábiles** posteriores a la recepción de las ministraciones que se detallan en el **Anexo 2** del presente instrumento jurídico, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración a "LA SECRETARÍA", a través de la DGPLADES, los recibos oficiales que acrediten la recepción de dichas ministraciones, así como, en su caso, las copias de los recibos que acrediten la ministración de dichos recursos por parte de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración a la Unidad Ejecutora.
- IV. Aplicar, a través del "ISAPEG" los recursos a que se refiere la Cláusula SEGUNDA de este instrumento jurídico en el concepto establecido en la Cláusula PRIMERA del mismo, sujetándose a los objetivos y metas previstos en la Cláusula TERCERA de este instrumento jurídico, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- V. Observar para el ejercicio de los "Subsidios" provenientes de recursos federales presupuestales, la normatividad federal aplicable al respecto, y de manera particular lo previsto en el Artículo 1, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y Artículo 1, fracción VI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, entre otras.
- VI. Mantener bajo su custodia, conforme a los plazos y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas y normativas aplicables, a través de la Unidad Ejecutora, la documentación en original, justificativa y comprobatoria de los recursos presupuestarios federales erogados, y disponible para atender cualquier requerimiento por parte de "LA SECRETARÍA" y/o los órganos fiscalizadores competentes tanto a nivel federal como estatal, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio Específico de Colaboración, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y estar identificados con un sello que indique el nombre del programa, origen del recurso y el ejercicio

correspondiente, deberán expedirse a nombre de **“LA ENTIDAD”** y/o de la Unidad Ejecutora, en los casos que las legislaciones estatales así lo determinen, estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, monto, fecha, entre otros requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

- VII. Identificar en la documentación comprobatoria (facturas, recibos, convenios, etcétera), con un sello que indique: “Pagado con “Recursos para Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud en el Estado de Guanajuato. (especificando fuente de financiamiento).
- VIII. Comprobar ante la **“LA SECRETARÍA”**, mediante los respectivos Certificados de Gasto, cuyo formato e instructivo de llenado está previsto en el **Anexo 4** del presente instrumento, la ejecución de los recursos que le fueron transferidos a **“LA ENTIDAD”** para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Específico de Colaboración.
- IX. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, a **“LA SECRETARÍA”** a través de la DGPLADES, sobre el avance en el cumplimiento de metas y resultados, previstos en la Cláusula TERCERA de este Convenio Específico de Colaboración, conforme al formato e instructivo de llenado que está previsto en el **Anexo 5** del presente instrumento jurídico.
- X. Informar trimestralmente a **“LA SECRETARÍA”** a través de la DGPLADES, sobre el avance físico-financiero de las obras y las acciones realizadas.
- XI. Reportar a **“LA SECRETARÍA”** a través de la DGPLADES, el informe detallado de los rendimientos financieros generados y, en su caso, la comprobación de su aplicación, la cual deberá hacerse mediante certificado de gasto conforme al **Anexo 4** previsto en el presente instrumento jurídico.
- XII. A efecto de realizar la contratación externa de supervisión de proyectos, administración, supervisión y/o control de la correcta aplicación de los recursos federales presupuestales transferidos a **“LA ENTIDAD”** mediante el presente instrumento jurídico, y tratándose de obra pública, podrá destinar hasta el 6% (seis por ciento) del monto total asignado para las obras a ejecutar, citadas en las Cláusulas PRIMERA y SEGUNDA del presente Convenio Específico de Colaboración, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como por los artículos 114, 115, 116, 211 y 249 del Reglamento de la citada Ley.

Asimismo, **“LA ENTIDAD”** deberá remitir de manera trimestral a **“LA SECRETARÍA”** a través de la DGPLADES, copia del reporte de la supervisión externa (de ser posible con su documentación soporte correspondiente). El informe a que se hace referencia en este párrafo, deberá ser entregado por **“LA ENTIDAD”** a **“LA SECRETARÍA”**, a los 20 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre que se reporta.

- XIII. Con base en el seguimiento de las metas y en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos transferidos.

- XIV. Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico de Colaboración al Órgano de Fiscalización Superior de la Legislatura Local de "LA ENTIDAD".
- XV. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento jurídico, quedarán bajo la absoluta responsabilidad jurídica y administrativa de "LA ENTIDAD" y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARÍA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- XVI. Realizar las gestiones para la publicación del presente instrumento jurídico en el Periódico Oficial del Gobierno de "LA ENTIDAD".
- XVII. Difundir en la página de Internet de "LA ENTIDAD" el concepto financiado con los recursos que le serán transferidos mediante el presente instrumento jurídico, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- XVIII. Los recursos presupuestales federales transferidos y los rendimientos financieros generados, que, después de radicados en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración de "LA ENTIDAD", o que una vez ministrados a la Unidad Ejecutora, que no sean ejercidos en los términos de este Convenio Específico de Colaboración, o bien, se ejecuten en contravención a sus Cláusulas bajo su absoluta responsabilidad, deberán ser reintegrados al Erario Federal (Tesorería de la Federación), sin que para ello deba ser requerido por "LA SECRETARÍA", y sujetándose a la normatividad específica establecida al respecto en materia de reintegro de recursos federales presupuestales.
- XIX. Informar de manera detallada a "LA SECRETARÍA", por conducto de la DGPLADES, mediante el acta o documento que para tal efecto se establezca por "LAS PARTES", respecto de la conclusión del objeto del presente instrumento jurídico (adjuntando la documentación que lo acredite), y si en su caso existan recursos remanentes y/o rendimientos financieros, deberán ser reintegrados en su totalidad a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes a la conciliación físico-financiera del cumplimiento del objeto de este Convenio Específico de Colaboración.
- XX. Así como las demás obligaciones que se establezcan a cargo de "LA ENTIDAD" dentro de "EL ACUERDO MARCO" que le aplique en función de la naturaleza de los recursos radicados en el presente Convenio Específico de Colaboración.

**SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.-** El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARÍA" se obliga a:

- I. Realizar las gestiones necesarias a través de la DGPLADES, ante la instancia correspondiente, a efecto de que se transfieran "vía subsidios" los recursos presupuestarios federales a que se refiere el párrafo primero de la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio Específico de Colaboración de acuerdo con los plazos y calendario establecidos, que se precisan en el **Anexo 2**, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico de Colaboración forma parte integrante de su contexto.



- II. Dar seguimiento, a través de la DGPLADES en coordinación con “**LA ENTIDAD**”, mediante el certificado de gasto conforme al **Anexo 4**, el informe trimestral de cumplimiento de metas y resultados, el informe de avance físico-financiero de las obras y acciones a desarrollar, así como el informe detallado de los rendimientos financieros generados y la comprobación de su aplicación; que los recursos presupuestales que en virtud de este instrumento jurídico se transfieran, sean aplicados únicamente para la realización del objeto al que son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan y las instancias fiscalizadoras competentes del Ejecutivo Federal o estatal.
- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de adquisiciones, asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “**LA ENTIDAD**” para cumplir con el ejercicio de los recursos conforme al objeto del presente Convenio Específico de Colaboración, para el cual son destinados los recursos presupuestales federales transferidos. Dependiendo de su disponibilidad de personal y presupuestal, podrá realizar visitas de supervisión, de obra pública a efecto de observar el cumplimiento de la aplicación de los recursos.  
  
Solicitar a “**LA ENTIDAD**” en su caso por escrito cuando así corresponda, la entrega del informe trimestral de cumplimiento de metas y resultados, el informe trimestral de avance físico financiero de las obras y acciones realizadas, los certificados de gasto e informe de los rendimientos financieros y su aplicación mediante certificados de gasto.
- IV. La DGPLADES informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de “**LA SECRETARIA**” y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Función Pública (Dependencia u Órgano equivalente), y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, el caso o casos en que se tenga conocimiento que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por “**LA ENTIDAD**” para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a “**LA ENTIDAD**” y el reintegro de los recursos, en términos de lo establecido en la Cláusula OCTAVA de “**EL ACUERDO MARCO**”.
- V. Informar en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio Específico de Colaboración.
- VI. El control, vigilancia y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento jurídico serán transferidos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Función Pública (Dependencia u Órgano equivalente), y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública (Dependencia u Órgano equivalente), realice la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas de “**LA ENTIDAD**”.
- VII. Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.

- VIII. Difundir en su página de Internet el presente instrumento jurídico.
- IX. Así como las demás obligaciones que se establezcan a cargo de **"LA SECRETARÍA"** dentro de **"EL ACUERDO MARCO"** y que le resulten aplicables en virtud de la naturaleza de los recursos objeto del presente Convenio Específico de Colaboración.

**OCTAVA.- VIGENCIA.-** El presente Convenio Específico de Colaboración comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción por parte de **"LA SECRETARÍA"** y se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento de su objeto, conforme a lo previsto en la Cláusula PRIMERA de este Convenio Específico de Colaboración.

**NOVENA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO ESPECÍFICO.- "LAS PARTES"** acuerdan que el presente Convenio Específico de Colaboración podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico de Colaboración obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de **"LA ENTIDAD"**.

En caso de contingencias para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, **"LAS PARTES"** acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

**DÉCIMA.- CAUSAS DE TERMINACIÓN.-** El presente Convenio Específico de Colaboración podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de **"LAS PARTES"**.
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

**DÉCIMA PRIMERA.- CAUSAS DE RESCISIÓN.-** El presente Convenio Específico de Colaboración podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento jurídico.
- II. Por el incumplimiento reiterado de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula OCTAVA de **"EL ACUERDO MARCO"**.

**DECIMA SEGUNDA.- CLÁUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.-** Dado que el presente Convenio Específico de Colaboración deriva de **"EL ACUERDO MARCO"** a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes de este instrumento jurídico, las Cláusulas que le sean aplicables atendiendo la naturaleza del recurso, establecidas en **"EL ACUERDO MARCO"** se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento jurídico como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente Convenio Específico de Colaboración.

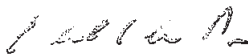
Estando enteradas **"LAS PARTES"** del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico de Colaboración, lo firman por cuadruplicado:

Por **"LA ENTIDAD"** a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil catorce.

Por **"LA SECRETARÍA"** a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil catorce.

**POR "LA SECRETARÍA"  
EL SUBSECRETARIO DE INTEGRACIÓN  
Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD**

**POR "LA ENTIDAD"  
EL SECRETARIO DE FINANZAS,  
INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN**



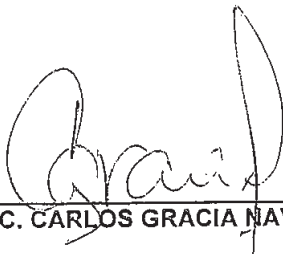
DR. EDUARDO GONZÁLEZ PIER



C.P. JUAN IGNACIO MARTÍN SOLÍS

**EL DIRECTOR GENERAL DE  
PLANEACIÓN Y DESARROLLO  
EN SALUD**

**EL SECRETARIO DE SALUD Y  
DIRECTOR GENERAL DEL "ISAPEG"**




LIC. CARLOS GRACIA NAVA



DR. FRANCISCO IGNACIO ORTIZ  
ALDANA

LA SECRETARIA DE LA  
TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN  
DE CUENTAS



---

LIC. MA. ISABEL TINOCO TORRES

ULTIMA HOJA DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTALES FEDERALES PARA FORTALECER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD, EN EL ESTADO DE GUANAHUATO, POR LA CANTIDAD DE \$ 61'603,184.00 (SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD REPRESENTADA POR LA SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO DE GUANAHUATO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN, LA SECRETARÍA DE SALUD E INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAHUATO, Y LA SECRETARÍA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

ANEXO 1  
 DEL CONVENIO No. DGPLADES-CALIDAD-CECTR-GTO-01/14  
PROGRAMA DE APOYO PARA FORTALECER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD  
TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES PRESUPUESTALES

CAPITULO DE GASTO	APORTACIÓN FEDERAL
4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas 4300 Subsidios y subvenciones 43801 Subsidios a Entidades Federativas y Municipios	\$61,603,184.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$61,603,184.00</b>



EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTALES FEDERALES PARA FORTALECER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR LA CANTIDAD DE \$ 61'603,184.00 (SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD REPRESENTADA POR LA SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN, LA SECRETARÍA DE SALUD E INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y LA SECRETARÍA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

ANEXO 2  
 DEL CONVENIO No. DGPLADES-CALIDAD-CECTR-GTO-01/14

PROGRAMA DE APOYO PARA FORTALECER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD  
CALENDARIO DE MINISTRACIÓN DE RECURSOS FEDERALES PRESUPUESTALES

CONCEPTO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	TOTAL
4300 Subsidios y subvenciones 43801 Subsidios a entidades federativas y Municipios					61,603,184.00		61,603,184.00
ACUMULADO	0.00	0.00	0.00	0.00	61,603,184.00	0.00	61,603,184.00



EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTALES FEDERALES PARA FORTALECER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR LA CANTIDAD DE \$ 61'603,184.00 (SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD REPRESENTADA POR LA SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN, LA SECRETARÍA DE SALUD E INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y LA SECRETARÍA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

ANEXO 3  
DEL CONVENIO No. DGPLADES-CALIDAD-CECTR-GTO-01/14  
PROGRAMA DE APOYO PARA FORTALECER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD

RECURSOS FEDERALES PRESUPUESTALES TRANSFERIDOS COMO "SUBSIDIOS" PARA SU APLICACIÓN EN LA ENTIDAD FEDERATIVA COMO SIGUE:

NOMBRE DE LA ACCION O PROYECTO	Capitulo 3000 SERVICIOS GENERALES	Capitulo 5000 EQUIPAMIENTO	Capitulo 6000 OBRA PÚBLICA	TOTAL
DIGNIFICACION DEL 4º PISO DEL HOSPITAL GENERAL LEÓN.	\$2,000,000.00			\$2,000,000.00
SUSTITUCIÓN DEL CENTRO DE SALUD JUVENTINO ROSAS.		\$3,023,184.00	\$48,000,000.00	\$51,023,184.00
FORTALECIMIENTO A LA RED DE FRIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.		\$7,380,000.00		\$7,380,000.00
ADECUACIÓN DE ESPACIOS DE CÁMARAS FRIAS PARA ACREDITACIÓN.	\$1,200,000.00			\$1,200,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3,200,000.00</b>	<b>\$10,403,184.00</b>	<b>\$48,000,000.00</b>	<b>\$61,603,184.00</b>



ÉL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTALES FEDERALES PARA FORTALECER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR LA CANTIDAD DE \$ 61'603,184.00 (SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD REPRESENTADA POR LA SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN, LA SECRETARÍA DE SALUD E INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y LA SECRETARÍA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

ANEXO 3.1  
DEL CONVENIO No. DGPLADES-CALIDAD-CECTR-GTO-01/14  
PROGRAMA DE APOYO PARA FORTALECER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD

**DETALLE DE LAS ACCIONES O PROYECTOS**

NOMBRE DE LA ACCIÓN O PROYECTO:	DIGNIFICACIÓN DEL 4° PISO DEL HOSPITAL GENERAL LEÓN.
Tipo de acción:	Dignificación ( <input checked="" type="checkbox"/> ) Conservación (    ) Mantenimiento (    ) Equipamiento (    ) Obra Nueva (    ) Sustitución (    ) Fortalecimiento (    ) Ampliación (    )
Estatus de la obra:	En proceso (    ) En operación (    ) Obra nueva ( <input checked="" type="checkbox"/> )
Red de atención médica:	( <input checked="" type="checkbox"/> ) Vigilancia y control del embarazo (reducción de Muerte Materno –infantil) ( <input checked="" type="checkbox"/> ) Prevención de enfermedades crónico-degenerativas ( <input checked="" type="checkbox"/> ) Cáncer: Detección Temprana y Atención Oportuna (    ) Cáncer: Atención Médica de Alta Especialidad (    ) Cruzada contra el hambre (    ) Atención de la Enfermedad Renal Crónica (ERC) (    ) Red de Frío (    ) Red roja (    ) Salud Mental y Atención de Adicciones (    ) Telemedicina (    ) Otros - Especificar _____
Red de atención infraestructura:	(    ) Centros de Salud (    ) Hospitales de la Comunidad ( <input checked="" type="checkbox"/> ) Hospitales Generales (    ) UNEMES
Población beneficiada:	98,099 habitantes responsabilidad de la Secretaría de Salud en el área de cobertura por regionalización de la unidad. (Fuente de información ERO 2013).
Justificación técnica de la acción o proyecto:	El cuarto piso del Hospital General León está actualmente en desuso para prestación de servicio y lo ocupan algunas áreas médico-administrativas. Con esta acción se pretende habilitar este espacio físico para ampliar el área de Hospitalización con 15 camas. Debido a que esta sección fue anteriormente un área de encamados, dispone de las instalaciones requeridas. Para ello resulta necesario destinar recursos por un monto de \$2,000,000.00 para Servicios Generales (Capítulo 3000).

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTALES FEDERALES PARA FORTALECER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR LA CANTIDAD DE \$ 61'603,184.00 (SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD REPRESENTADA POR LA SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN, LA SECRETARÍA DE SALUD E INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y LA SECRETARÍA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.



ANEXO 3.1  
DEL CONVENIO No. DGPLADES-CALIDAD-CECTR-GTO-01/14  
PROGRAMA DE APOYO PARA FORTALECER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD

**DETALLE DE LAS ACCIONES O PROYECTOS**

SUSTITUCIÓN DEL CENTRO DE SALUD JUVENTINO ROSAS.	
NOMBRE DE LA ACCIÓN O PROYECTO:	
Tipo de acción:	Dignificación ( ) Conservación ( ) Mantenimiento ( ) Equipamiento ( ) Obra Nueva ( ) Sustitución ( X ) Fortalecimiento ( ) Ampliación ( )
Estatus de la obra:	En proceso ( ) En operación ( ) Obra nueva ( X )
Red de atención médica:	( X ) Vigilancia y control del embarazo (reducción de Muerte Materno -infantil) ( X ) Prevención de enfermedades crónico-degenerativas ( X ) Cáncer: Detección: Temprana y Atención Oportuna ( ) Cruzada contra el hambre ( ) Cáncer: Atención Médica de Alta Especialidad ( ) Red de Frío ( ) Atención de la Enfermedad Renal Crónica (ERC) ( ) Red roja ( ) Salud Mental y Atención de Adicciones ( ) Telemedicina ( ) Otros - Especificar _____
Red de atención infraestructura:	( X ) Centros de Salud ( ) Hospitales de la Comunidad ( ) Hospitales Generales ( ) UNEMES
Población beneficiada:	65,669 habitantes responsabilidad de la Secretaría de Salud en el área de cobertura por regionalización de la unidad. (Fuente de información ERO 2013).
Justificación técnica de la acción o proyecto:	Esta unidad tiene más de 50 años en operación. Las áreas de prestación de servicio son improvisadas e inadecuadas y no reúnen las dimensiones y características de diseño y acabados establecidos en la normatividad y criterios aplicables para acreditación en materia de infraestructura física en salud. Por estar ubicado en zona céntrica carece de espacios adecuados para estacionamiento, además de carecer de reserva territorial para ampliaciones. Para ello resulta necesario destinar recursos por un monto de \$3,023,184.00 para Equipamiento (Capítulo 5000) y \$48,000,000.00 para Obra (Capítulo 6000).

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTALES FEDERALES PARA FORTALECER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR LA CANTIDAD DE \$ 67'603,184.00 (SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD REPRESENTADA POR LA SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN, LA SECRETARÍA DE SALUD E INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y LA SECRETARÍA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

ANEXO 3.1  
DEL CONVENIO No. DGPLADES-CALIDAD-CECTR-GTO-01/14

PROGRAMA DE APOYO PARA FORTALECER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD

DETALLE DE LAS ACCIONES O PROYECTOS

NOMBRE DE LA ACCIÓN O PROYECTO:	
FORTALECIMIENTO A LA RED DE FRIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.	
Tipo de acción:	Dignificación ( ) Conservación ( ) Mantenimiento ( ) Equipamiento ( ) Obra Nueva ( ) Sustitución ( ) Fortalecimiento ( X ) Ampliación ( )
Estatus de la obra:	En proceso ( ) En operación ( ) Obra nueva ( )
Red de atención médica:	( ) Vigilancia y control del embarazo (reducción de Muerte Materno -Infantil) ( ) Prevención de enfermedades crónico-degenerativas ( ) Cáncer: Detección Temprana y Atención Oportuna ( ) Cáncer: Atención Médica de Alta Especialidad ( ) Cruzada contra el hambre ( ) Atención de la Enfermedad Renal Crónica (ERC) ( X ) Red de Frío ( ) Red roja ( ) Salud Mental y Atención de Adicciones ( ) Telemedicina ( ) Otros - Especificar
Red de atención infraestructura:	( X ) Centros de Salud ( ) Hospitales de la Comunidad ( ) Hospitales Generales ( ) UNEMES
Población beneficiada:	903, 980 beneficiados
Justificación técnica de la acción o proyecto:	La Organización Panamericana de la Salud, define la cadena de frío como el "Sistema logístico que comprende los recursos humanos, materiales, necesarios para llevar a cabo el almacenamiento, conservación, transporte de las vacunas en condiciones óptimas de temperatura, desde el lugar de fabricación, hasta el sitio donde las personas son vacunadas". La importancia de la cadena de frío para el desarrollo exitoso de la vacunación familiar, radica en mantener su continuidad, ya que una falla en alguna de las operaciones básicas compromete seriamente la calidad de los biológicos. Esto requiere disponer de equipo especial y material de calidad para su buen funcionamiento, personal de salud con capacitación específica sobre los procedimientos y manejo, en los diferentes niveles de la estructura operativa del Sistema Nacional de Salud; además, de financiamiento permanente para asegurar la operación de los recursos humanos y materiales. Para ello resulta necesario destinar recursos por un monto de \$7,380,000.00 para Equipamiento (Capítulo 5000).

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTALES FEDERALES PARA FORTALECER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR LA CANTIDAD DE \$ 61'603,184.00 (SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD REPRESENTADA POR LA SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN, LA SECRETARÍA DE SALUD E INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y LA SECRETARÍA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

ANEXO 3.1  
DEL CONVENIO No. DGPLADES-CALIDAD-CECTR-GTO-01/14  
PROGRAMA DE APOYO PARA FORTALECER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD

**DETALLE DE LAS ACCIONES O PROYECTOS**

ADECUACIÓN DE ESPACIOS DE CÁMARAS FRIAS PARA ACREDITACIÓN.	
NOMBRE DE LA ACCIÓN O PROYECTO:	ADECUACIÓN DE ESPACIOS DE CÁMARAS FRIAS PARA ACREDITACIÓN.
Tipo de acción:	Dignificación ( <input checked="" type="checkbox"/> ) Conservación ( ) Mantenimiento ( ) Equipamiento ( ) Obra Nueva ( ) Sustitución ( ) Fortalecimiento ( ) Ampliación ( )
Estatus de la obra:	En proceso ( ) En operación ( ) Obra nueva ( )
Red de atención médica:	( ) Vigilancia y control del embarazo (reducción de Muerte Materno -infantil) ( ) Prevención de enfermedades crónico-degenerativas ( ) Cáncer: Detección Temprana y Atención Oportuna ( ) Cáncer: Atención Médica de Alta Especialidad ( X ) Cruzada contra el hambre ( ) Atención de la Enfermedad Renal Crónica (ERC) ( X ) Red de Frío ( ) Red roja ( ) Salud Mental y Atención de Adicciones ( ) Telemedicina ( ) Otros - Especificar
Red de atención infraestructura:	( X ) Centros de Salud ( ) Hospitales de la Comunidad ( ) Hospitales Generales ( ) UNEMES
Población beneficiada:	728,8555 menores de 9 años, correspondientes al grupo de riesgo del programa de Vacunación Universal.
Justificación técnica de la acción o proyecto:	Dar cumplimiento a los criterios de evaluación para el proceso de certificación establecidos por el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, con la finalidad de contar con centros de distribución de vacunas que se encuentren en óptimas condiciones de operación, garantizando el abasto de vacunas de la red de frío a nivel estatal y brindar el servicio a la población beneficiada del programa de vacunación nacional. Para ello resulta necesario destinar recursos por un monto de \$1,200,000.00 para Servicios Generales (Capítulo 3000).

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTALES FEDERALES PARA FORTALECER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR LA CANTIDAD DE \$ 61'603,184.00 (SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD REPRESENTADA POR LA SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN, LA SECRETARÍA DE SALUD, Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y LA SECRETARÍA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.



ANEXO 4

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL "FORMATO DE CERTIFICADO DE GASTO"

- 1 Año al que corresponden los recursos transferidos y que son objeto de comprobación por medio del formato de certificado de gasto, de conformidad con el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y el Estado.
- 2 Nombre de la Entidad Federativa.
- 3 Fecha en que se entrega el formato de certificado de gasto por parte de la Entidad Federativa a la DGPLADES.
- 4 No. de Solicitud de Pago, la cual previamente le fue comunicada mediante oficio por parte de DGPLADES, cuando informa al Estado sobre la transferencia de recursos.
- 5 Monto total de la Solicitud de Pago que le fue comunicada por DGPLADES en los términos anteriores.
- 6 Clave de la Partida, Concepto de Gasto o Capítulo de Gasto, según lo exija lo dispuesto el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y el Estado. Trátandose de pagos de 1 al millar, no aplica la clave.
- 7 Descripción de la Partida, Concepto de Gasto o Capítulo de Gasto, según lo exija lo dispuesto el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y el Estado. Trátandose de pagos de 1 al millar, así especificarlo.
- 8 Clave presupuestaria de la solicitud de pago, la cual previamente le fue comunicada mediante oficio por parte de DGPLADES, cuando informa al Estado sobre la transferencia de recursos.
- 9 Importe total correspondiente al formato de certificado de gasto identificado por la clave presupuestal que le dio a conocer previamente la DGPLADES al Estado cuando le informó sobre la transferencia de recursos.
- 10 Importe radicado por clave presupuestal (por dígito de fuente de financiamiento).
- 11 Número que el Estado asigna a cada uno de los proyectos previstos en el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y la Entidad Federativa, y que son objeto de comprobación mediante el presente formato de certificado de gasto.
- 12 Nombre del o los proyectos numerados por el Estado, pero previstos en el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y la Entidad Federativa, y que son objeto de comprobación mediante el presente formato de certificación de gasto.
- 13 En la medida de lo posible, referencia de la documentación comprobatoria (No. de factura, etc).
- 14 Número del proyecto del cual el Estado comprueba gasto.
- 15 Póliza cheque del pago efectuado
- 16 Fecha de la póliza cheque.
- 17 En su caso, siglas de la modalidad de adquisición (LPN, LP, CCTP).
- 18 En su caso, número(s) de contrato(s) cuya(s) fecha(s) de suscripción correspondá(n) con el año fiscal de los recursos transferidos objeto de la comprobación.
- 19 En su caso, fecha de registro del contrato en el Estado.
- 20 Proveedor o beneficiario de la póliza cheque.
- 21 Clave presupuestaria de la solicitud de pago, la cual previamente le fue comunicada mediante oficio por parte de DGPLADES, cuando informa al Estado sobre la transferencia de recursos.
- 22 Importe del gasto cuya comprobación la certifica el Estado por medio de este formato.
- 23 Observaciones o aclaraciones referentes a la comprobación que el Estado desee realizar (por ejemplo, si una misma factura fue pagada por dos CLC diferentes, hacer la precisión y detallar el o los montos).
- 24 Suma del total de los importes de los gastos cuya comprobación la certifica el Estado por medio de este formato.
- 25 Nombre y firma del Director de Planeación.
- 26 Puesto del Director de Planeación o equivalente.
- 27 Nombre y firma del Director de Administración.
- 28 Puesto del Director de Administración o equivalente.
- 29 Nombre y firma del Secretario de Salud, quien Certifica la comprobación del gasto de conformidad con la normalidad aplicable.
- 30 Descripción completa del cargo del Secretario de Salud.

NOTAS:  
 1) Es importante mencionar que deberá emitirse un certificado de gasto por cada partida presupuestal, concepto de gasto o capítulo de gasto, según se esté comprobando, conforme lo establezca el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y la Entidad Federativa de los recursos asignados a esa Entidad.  
 2) Se deberá considerar la disponibilidad de cada una de las Solicitudes de Pago, así como de las claves presupuestales según calendario de los recursos asignados a esa Entidad.  
 3) En este formato deberá hacerse la indicación en cada afectación del proyecto al que correspondá.  
 4) Trátandose de la aplicación de rendimientos financieros mediante este formato, realizar en el encabezado del mismo el señalamiento al respecto.  
 5) Se recomienda que el Estado le asigne un número consecutivo a cada Formato de Certificación de Gasto que tramita ante la DGPLADES, para facilitar un mejor manejo del mismo.

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTALES FEDERALES PARA FORTALECER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR LA CANTIDAD DE \$ 61'603,184.00 (SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD REPRESENTADA POR LA SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN, LA SECRETARÍA DE SALUD E INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y LA SECRETARÍA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

LOGO  
ESTADO

## ANEXO 5

DEL CONVENIO No. DGPLADES-CALIDAD-CECTR-GTO-01/14

Informe trimestral de cumplimiento de metas y resultados

Informe del (1) trimestre del (2)

Entidad Federativa: Guanajuato

No. de Convenio: 01/14

Monto Total del Convenio: \$61,603,184.00

Fecha de suscripción del Convenio: (6)

Foto  
(7)

Fuente de Financiamiento: *Programa de  
Apoyo para Fortalecer la Calidad  
en los Servicios de Salud*

Objetivo del Convenio: (8)

## EVALUACIÓN POR LA UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO “ (9)”

Cumplimiento de metas y resultados

Avance físico (10) Avance financiero (11)

(12)

Elaboró

Vo. Bo.

(13)

(14)

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTALES FEDERALES PARA FORTALECER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR LA CANTIDAD DE \$ 61'603,184.00 (SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD REPRESENTADA POR LA SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN, LA SECRETARÍA DE SALUD E INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y LA SECRETARÍA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

## ANEXO 5

## Informe trimestral de cumplimiento de metas y resultados



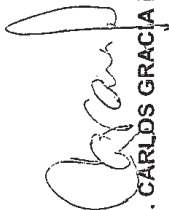

## INSTRUCTIVO

1. Número de trimestre al que se informa sobre el cumplimiento de metas y resultados de conformidad con el avance en el ejercicio de los recursos radicados mediante el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y el Estado.
2. Año al que corresponde el trimestre a informar.
3. Nombre de la entidad federativa.
4. Número del Convenio correspondiente a informar sobre el cumplimiento de metas y resultados; éste se encuentra en el extremo superior derecho del instrumento jurídico.
5. Monto total del Convenio, mismo que deberá coincidir con el descrito en la Cláusula Primera y Anexo 1 del mismo.
6. Fecha de suscripción del Convenio.
7. Fotografía del proyecto y/o acción, la cual debe corresponder al avance de cumplimiento de metas y resultados reportado.
8. Objetivo del Convenio, es igual al descrito en la Clausula Primera del instrumento jurídico.
9. Nombre del proyecto previsto en el instrumento jurídico, específicamente en el anexo 3.
10. Porcentaje de avance físico del proyecto reportado al trimestre correspondiente.
11. Porcentaje de avance financiero del proyecto reportado al trimestre correspondiente.
12. Breve resumen cualitativo que incluya las observaciones, notas y/o aclaraciones referentes al avance en el cumplimiento de las metas y resultados que el Estado desee puntualizar.
13. Nombre, puesto y firma de la persona responsable de elaborar el informe.
14. Nombre, puesto y firma de la persona responsable de otorgar el visto bueno al informe.

**Nota:** El Informe trimestral de cumplimiento de metas y resultados debe llenarse por cada proyecto especificado en el Anexo 3 del Instrumento Jurídico.

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTALES FEDERALES PARA FORTALECER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR LA CANTIDAD DE \$ 61'603,184.00 (SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD REPRESENTADA POR LA SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN, LA SECRETARÍA DE SALUD E INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y LA SECRETARÍA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

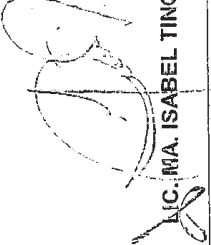
HOJA DE FIRMAS DE LOS ANEXOS 1, 2, 3, 3.1, 4 Y 5.  
 DEL CONVENIO No. DGPLADES- CALIDAD-CECTR-GTO-01/14  
FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

<p style="text-align: center;">POR "LA SECRETARÍA"                  EL SUBSECRETARIO DE INTEGRACIÓN                  Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD</p> <p style="text-align: center;">                  DR. EDUARDO GONZÁLEZ PIER</p>	<p style="text-align: center;">POR "LA ENTIDAD"                  EL SECRETARIO DE FINANZAS,                  INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN</p> <p style="text-align: center;">                  C.P. JUAN IGNACIO MARTÍN SOLÍS</p>
<p style="text-align: center;">EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN                  Y DESARROLLO EN SALUD</p> <p style="text-align: center;">                  LIC. CARLOS GRACIA NAVA</p>	<p style="text-align: center;">EL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL                  DEL "ISAPEG"</p> <p style="text-align: center;">                  DR. FRANCISCO IGNACIO ORTIZ ALDANA</p>

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA DE ANEXOS FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTALES FEDERALES PARA FORTALECER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR LA CANTIDAD DE \$ 61'603 184.00 (SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD REPRESENTADA POR LA SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN, LA SECRETARÍA DE SALUD E INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y LA SECRETARÍA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.



HOJA DE FIRMAS DE LOS ANEXOS 1, 2, 3, 3.1, 4 Y 5.  
DEL CONVENIO No. DGPLADES- CALIDAD-CECTR-GTO-01/14  
FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

	<p>POR "LA ENTIDAD" LA SECRETARIA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS</p>  <p>LIC. MA. ISABEL TINOCO TORRES</p>
--	---

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA DE ANEXOS FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECIFICO DE COLABORACION EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTALES FEDERALES PARA FORTALECER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR LA CANTIDAD DE \$ 61'603,184.00 (SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N). QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD REPRESENTADA POR LA SUBSECRETARIA DE INTEGRACION Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, INVERSION Y ADMINISTRACION, LA SECRETARIA DE SALUD E INSTITUTO DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y LA SECRETARIA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS.  
16/XIVCVISAPEG-CALIDAD



C. Eduardo González Pier,  
*Presente.*

Enrique Peña Nieto, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien nombrarlo Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud de la Secretaría de Salud.*

*México, Distrito Federal, a 1 de marzo de 2014.*



PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.

Guanajuato, Gto., 26 de septiembre de 2012.

C. JUAN IGNACIO MARTÍN SOLÍS  
P R E S E N T E

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 77 fracción XI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción II y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, a partir de esta fecha tengo a bien designarlo

**SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

Cargo que desempeñará de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables.

Atentamente



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO





PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.

Guanajuato, Gto., 26 de septiembre de 2012.

C. FRANCISCO IGNACIO ORTÍZ ALDANA  
PRESENTE

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 77 fracción XI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción V y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, a partir de esta fecha tengo a bien designarlo:

SECRETARIO DE SALUD

Cargo que desempeñará de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables.

Atentamente



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO





PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.

Guanajuato, Gto., 26 de septiembre de 2012.

C. MA. ISABEL TINOCO TORRES  
PRESENTE

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 77 fracción XI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción X y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, a partir de esta fecha tengo a bien designarla:

SECRETARIA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Cargo que desempeñará de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables.

Atentamente

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO



Handwritten marks and signatures, including a large 'd' and 'B/G'.

## GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

### DECRETO NÚMERO 307

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

#### *Autorización y monto de los empréstitos*

**Artículo Primero.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que directamente o por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, gestione y contrate empréstitos con instituciones financieras nacionales, hasta por la cantidad de \$4,240'000,000.00 (cuatro mil doscientos cuarenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), pagaderos en moneda nacional dentro del territorio del estado de Guanajuato.

#### *Destino del financiamiento*

**Artículo Segundo.** Los recursos monetarios que se obtengan de los empréstitos se destinarán para financiar proyectos de inversión pública productiva en los siguientes rubros y conforme a los importes que se refieren a continuación:

Rubros	Monto
I.- Fortalecimiento de la infraestructura en salud	\$860'000,000.00
II.- Sistema de movilidad interurbano y metropolitano, segunda etapa	\$130'000,000.00
III.- Fortalecimiento del sistema de seguridad pública	\$100'000,000.00
IV.- Eje metropolitano León-Silao	\$200'000,000.00
V.- Caminos rurales	\$250'000,000.00
VI.- Creación de fuentes de empleo y el desarrollo regional	\$200'000,000.00
VII.- Infraestructura para la reconstrucción del tejido social (social, deportiva y educativa)	\$2,500'000,000.00
<b>Total</b>	<b>\$4,240'000,000.00</b>

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, podrá efectuar movimientos compensados entre los montos que se consignan dentro de los rubros anteriores, sin que se rebase la cantidad total autorizada en el artículo primero del presente Decreto.

#### ***Plazo de los empréstitos***

**Artículo Tercero.** El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo, conforme a las operaciones de financiamiento que se realicen en términos del presente Decreto, serán pagadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a la correspondiente institución financiera nacional, través del esquema jurídico y financiero que se elija y en el plazo que no excederá de quince años, contado a partir de su respectiva contratación.

#### ***Garantía y Registro***

**Artículo Cuarto.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para que en garantía o fuente de pago de las obligaciones a su cargo, derivadas de los empréstitos que se autorizan mediante el presente Decreto, afecte los recursos presentes o futuros o aquéllos que tenga derecho a percibir por concepto de participaciones o aportaciones que en ingresos federales le correspondan al estado de Guanajuato, en términos de los ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, gestionará la inscripción correspondiente en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la correlativa inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública a cargo de dicha dependencia estatal.

#### ***Condiciones y modalidades crediticias***

**Artículo Quinto.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, pacte todas las condiciones y modalidades crediticias o financieras que estime necesarias o convenientes en los instrumentos jurídicos relativos a las operaciones a que se refiere este Decreto.

## Transitorios

### *Inicio de vigencia*

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y los actos contemplados en el mismo podrán realizarse desde el inicio de su vigencia y hasta el 30 de junio de 2018.

### *Información al Congreso*

**Artículo Segundo.** El Ejecutivo del Estado deberá remitir al Congreso del Estado, copia de los instrumentos jurídicos que formalicen las obligaciones respectivas, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de su suscripción, independientemente de la información que deberá integrarse a la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado.

### *Adecuaciones presupuestales y administrativas*

**Artículo Tercero.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que por medio de sus instancias competentes, lleve a cabo todas las adecuaciones presupuestales y administrativas que se requieran en virtud de la presente autorización.

### *Registro de las obligaciones*

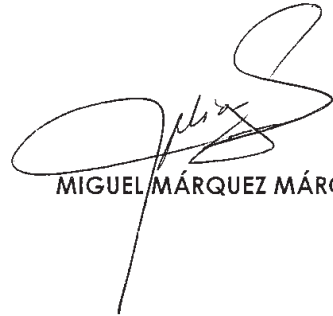
**Artículo Cuarto.** Comuníquese el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para los efectos del artículo 35 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Igualmente, remítase al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para los fines que dispone el artículo 43 del citado ordenamiento.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO.- CUAUHTÉMOC PRADO NAVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 9 de septiembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

### DECRETO NÚMERO 308

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**Artículo Único.** Se **reforman** los artículos Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo; y se **adicionan** los artículos Undécimo y Duodécimo del **decreto número 88, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 185, segunda parte, de fecha 19 de noviembre de 2010**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo Primero.** Se autoriza al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, una línea de crédito en cuenta corriente, irrevocable, contingente y revolvente, hasta por la cantidad de \$25'060,574.88 (veinticinco millones sesenta mil quinientos setenta y cuatro pesos 88/100 m.n.) a precios de mayo de 2011, más el Impuesto al Valor Agregado, actualizable conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor; más las cantidades que se requieran para el pago de las comisiones de la línea de crédito y el Impuesto al Valor Agregado de éstas; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que estime más convenientes.

**Artículo Segundo.** La línea de crédito a que se refiere el artículo primero del presente decreto, se destinará precisa y exclusivamente para cubrir como garantía hasta tres meses de pago del componente T1 de la contraprestación pactada en el contrato de prestación de servicios y su convenio modificadorio en el porcentaje equivalente al 44% que le corresponde pagar al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

**Artículo Tercero.** La línea crédito materia del presente decreto permanecerá vigente en tanto existan obligaciones a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León a favor del prestador de servicios y de la institución de banca múltiple con la que se tiene contratada dicha línea de crédito, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses, términos y condiciones serán los que se establezcan en los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren con la institución acreditante.

#### **Artículos Cuarto y Quinto. ...**

**Artículo Sexto.** Se autoriza al ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato, para que se constituya como deudor solidario de las obligaciones crediticias a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y que para tal fin, afecte en garantía, fuente de pago o fuente alterna de pago y transmita al fideicomiso que al efecto constituya o a uno ya constituido, los derechos de cobro y el producto de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio, exclusivamente por el monto correspondiente por hasta tres meses de pago del 44% de componente T1 de la contraprestación pactada en el contrato de prestación de servicios, inscribiendo tal afectación en el Registro Estatal de Deuda Pública a cargo de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, así como en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo Séptimo.** Se autoriza al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León para que afecte y transmita, como garantía y fuente alterna de pago, ingresos mensuales propios del rubro de servicios a favor del FIDEICOMISO SAPAL, hasta por la cantidad de \$20,711,532.00 (veinte millones setecientos once mil quinientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.) a precios de mayo de 2011, más el impuesto al Valor Agregado y actualizable periódicamente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para mantener un aforo equivalente a un mes de pago de los componente T2 y T3 de la contraprestación más el Impuesto al Valor Agregado pactada en los términos del contrato de prestación de servicios y en su primer convenio modificatorio, con el objeto de garantizar la revolvencia y, en su caso, reconstitución del fondo T2/T3. Dicha afectación permanecerá vigente en tanto existan obligaciones a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León a favor del prestador de servicios.

**Artículos Octavo a Décimo. ...**

**Artículo Undécimo.** El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León remitirá al Congreso del Estado dentro de los treinta días siguientes a la suscripción de las modificaciones que al efecto se realicen en el contrato de crédito en cuenta corriente, irrevocable, contingente y revolvente, copia certificada del mismo, incluyendo sus anexos.

**Artículo Duodécimo.** El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y el ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato, contarán con un plazo de diez meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para suscribir los actos jurídicos y administrativos correspondientes, de lo contrario las autorizaciones contenidas en el presente decreto quedarán sin efecto.»

**Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Comuníquese el presente decreto al ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato y al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, para los efectos conducentes.

Asimismo, comuníquese el presente decreto al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para los efectos conducentes.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO.- CUAUHTÉMOC PRADO NAVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

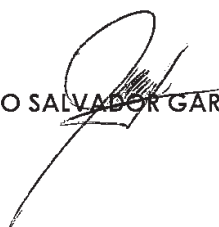
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 9 de septiembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

### **DECRETO NÚMERO 309**

#### **LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**Artículo Único.** Con fundamento en los artículos 37, 49 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, 63 fracción XXXIV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 12, fracción V de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se autoriza al ayuntamiento del municipio de Silao de la Victoria, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio, en estricto apego al Acuerdo por el que se emiten las reglas para la aplicación del programa de regularización del pago de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales para municipios y organismos operadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2014 y conforme a la adhesión del Municipio al programa de regularización denominado «Agua sin Adeudos».

El ayuntamiento del municipio de Silao de la Victoria, Gto., llevará a cabo los actos jurídicos y administrativos que se deriven de la presente autorización.

### **Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

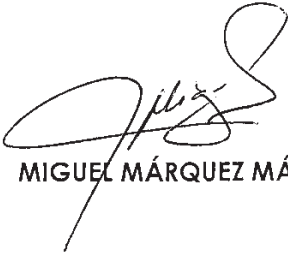
**Artículo Segundo.** Comuníquese el presente decreto al ayuntamiento del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para los efectos conducentes.

Asimismo, comuníquese el presente decreto al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para los efectos conducentes.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO.- CUAUHTÉMOC PRADO NAVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 9 de septiembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

### DECRETO NÚMERO 310

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**Artículo Único.** Con fundamento en los artículos 37, 49 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, 63 fracción XXXIV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 12, fracción V de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se autoriza al ayuntamiento del municipio de Coroneo, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio, en estricto apego al Acuerdo por el que se emiten las reglas para la aplicación del programa de regularización del pago de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales para municipios y organismos operadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2014 y conforme a la adhesión del Municipio al programa de regularización denominado «Agua sin Adeudos».

El ayuntamiento del municipio de Coroneo, Gto., llevará a cabo los actos jurídicos y administrativos que se deriven de la presente autorización.

### Transitorios

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Comuníquese el presente decreto al ayuntamiento del municipio de Coroneo, Guanajuato, para los efectos conducentes.

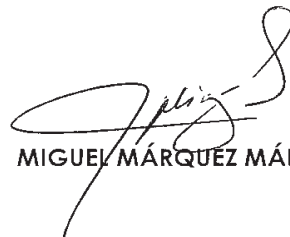


Asimismo, comuníquese el presente decreto al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para los efectos conducentes.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO.- CUAUHTÉMOC PRADO NAVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 9 de septiembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

### DECRETO NÚMERO 311

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**Artículo Único.** Con fundamento en los artículos 37, 49 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, 63 fracción XXXIV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 12, fracción V de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se autoriza al ayuntamiento del municipio de Apaseo el Alto, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio, en estricto apego al Acuerdo por el que se emiten las reglas para la aplicación del programa de regularización del pago de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales para municipios y organismos operadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2014 y conforme a la adhesión del Municipio al programa de regularización denominado «Agua sin Adeudos».

El ayuntamiento del municipio de Apaseo el Alto, Gto., llevará a cabo los actos jurídicos y administrativos que se deriven de la presente autorización.

### Transitorios

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Comuníquese el presente decreto al ayuntamiento del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, para los efectos conducentes.

Asimismo, comuníquese el presente decreto al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para los efectos conducentes.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO.- CUAUHTÉMOC PRADO NAVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 9 de septiembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

## DECRETO NÚMERO 312

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**Artículo Único.** Se **adiciona** un Título Sexto denominado «De los delitos contra la Identidad de las Personas» a la Sección Primera del Libro Segundo, integrado por un Capítulo Único llamado «Usurpación de Identidad», conformado por el artículo 214-a, del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

### «TÍTULO SEXTO DE LOS DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS

#### CAPÍTULO ÚNICO USURPACIÓN DE IDENTIDAD

**Artículo 214-a.-** A quien empleando cualquier medio y sin el consentimiento de quien legalmente deba otorgarlo se haga pasar por otra persona, utilice su identidad, ejerza sus derechos o se apropie de sus datos personales, o siendo titular de éstos, otorgue su consentimiento para que se efectúen dichas conductas, en beneficio propio o de un tercero, o para producir un daño al titular de la identidad, a su patrimonio, o a persona ajena, se sancionará con pena de prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa.

Las sanciones se aumentarán de una mitad del mínimo a una mitad del máximo de las señaladas en el párrafo anterior cuando el sujeto activo:

- I.- Se valga de la homonimia para usurpar la identidad.
- II.- Se aproveche la igualdad física o genética con el sujeto pasivo.

- III.- Tenga experiencia en las ramas tecnológicas o de ingeniería, o se aproveche de su profesión o empleo.
- IV.- Sea servidor público o empleado en cualquier institución bancaria, financiera o crediticia.


### TRANSITORIO

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO.- CUAUHTÉMOC PRADO NAVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 9 de septiembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

### DECRETO NÚMERO 313

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **expide** la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

### LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

#### Título Primero

#### Disposiciones generales

#### Capítulo I

#### Disposiciones preliminares

#### *Naturaleza y objeto*

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y observancia general en el Estado de Guanajuato, y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes, como titulares de derechos en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y demás ordenamientos legales;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Establecer las bases para el Sistema Estatal de Protección;

- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política pública en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado y los municipios y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos autónomos; y
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

***Acciones y medidas de las autoridades***

**Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, realizarán acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral y transversal en el diseño y la instrumentación de políticas y programas en su ámbito de competencia;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia, para velar por el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, sin menoscabo de la participación que para las mismas deban tener quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia, en términos de la legislación aplicable. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y sus garantías procesales.

#### **Glosario**

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entenderá por:

- I. **Acciones afirmativas:** las medidas especiales, específicas de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional encaminadas a acelerar la igualdad entre niñas, niños y adolescentes cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad;
- II. **Acogimiento residencial:** el brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- III. **Adolescentes:** las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- IV. **Ajustes razonables:** las modificaciones que se requieran realizar para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- V. **Centro de asistencia social:** el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;
- VI. **Corresponsabilidad:** deber a cargo de la familia, sociedad y Estado, por medio del cual comparten la responsabilidad en la atención, protección y desarrollo de niñas, niños y adolescentes;



- VII. **Diseño universal:** el diseño de productos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- VIII. **Discriminación Múltiple:** la situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;
- IX. **Informe de adoptabilidad:** el documento expedido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;
- X. **Ley General:** la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XI. **Niña o niño:** la persona menor de doce años de edad, desde su concepción;
- XII. **Procuraduría de Protección:** la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XIII. **Programa Estatal:** el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XIV. **Programa Municipal:** el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio;
- XV. **Protección Integral:** conjunto de mecanismos que ejecuten las autoridades estatales y de los municipios con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los

tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

- XVI. Representación coadyuvante:** el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XVII. Representación en suplencia:** la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XVIII. Representación originaria:** la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejercen la patria potestad o tutela, de conformidad por lo dispuesto en esta Ley, y demás disposiciones aplicables;
- XIX. Sistema:** el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XX. Sistema Estatal de Protección:** el Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XXI. Sistemas Municipales:** los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- XXII. Sistema Municipal de Protección:** el Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

#### ***Principios rectores***

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. El de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo;

- III. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;
- IV. La igualdad;
- V. La no discriminación;
- VI. El de prioridad;
- VII. La inclusión;
- VIII. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- IX. La participación;
- X. La interculturalidad;
- XI. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, el Estado y la sociedad;
- XII. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XIII. Pro persona;
- XIV. El acceso a una vida libre de violencia;
- XV. La accesibilidad; y
- XVI. El que niñas, niños y adolescentes tienen diversas etapas de desarrollo y necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa en la que se encuentren.

***Diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas***

**Artículo 5.** Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando el interés superior de la niñez a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

***Deber de las autoridades***

**Artículo 6.** Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, en el marco de sus respectivas competencias están obligados a garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

***Impulso, respeto, promoción y protección de derechos***

**Artículo 7.** Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley, así como el fomento de la participación de las organizaciones de la sociedad civil para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

***Medidas de protección especial***

**Artículo 8.** En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, así como cualquiera otra que restrinja o limite el ejercicio de sus derechos.

***Deberes de respeto y auxilio***

**Artículo 9.** Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

***Interés superior de la niñez***

**Artículo 10.** En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

***Deber de denunciar***

**Artículo 11.** Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido en cualquier forma violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

***Deber de difusión***

**Artículo 12.** Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, en el marco de sus respectivas competencias, desarrollarán e impulsarán campañas de difusión que transmitan la importancia del reconocimiento y respeto de los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes.

***Protección de datos personales***

**Artículo 13.** En todas las acciones que se deriven con motivo de la aplicación de la presente Ley, se atenderá a la mayor protección de la identidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación aplicable.

***Coordinación entre autoridades***

**Artículo 14.** Las autoridades del Poder Ejecutivo, los ayuntamientos y los organismos autónomos deberán coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, promoviendo la participación de la sociedad organizada.

***Previsión presupuestal***

**Artículo 15.** En la Ley del presupuesto general de egresos del estado de cada ejercicio fiscal, así como en los respectivos presupuestos de egresos de los ayuntamientos, se incluirán las asignaciones correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

***Supletoriedad***

**Artículo 16.** A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en los tratados internacionales, en la Ley General, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

## **Capítulo II**

### **Autoridades y sus atribuciones**

***Autoridades***

**Artículo 17.** Son autoridades en la aplicación de la presente Ley:

- I. En el ámbito estatal:
  - a) El Poder Ejecutivo del Estado:
    1. El Gobernador del Estado;

2. La Secretaría de Educación;
  3. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
  4. La Secretaría de Salud;
  5. El Sistema; y
  6. La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- b) El Poder Judicial;
  - c) El Poder Legislativo;
- II. En el ámbito municipal:
- a) Los ayuntamientos; y
  - b) Los organismos municipales encargados de la ejecución de los programas y acciones a favor de niñas, niños y adolescentes.
- III. Los organismos autónomos.

***Atribuciones del Gobernador***

**Artículo 18.** El Gobernador del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno los objetivos, metas, estrategias y acciones que garanticen dar protección a niñas, niños y adolescentes en el Estado;
- II. Emitir el Programa Estatal a favor de niñas, niños y adolescentes;
- III. Incluir en la propuesta de presupuesto anual de egresos, las partidas para la difusión, promoción, ejecución, supervisión y evaluación del Programa Estatal y acciones a favor de niñas, niños y adolescentes en el Estado;
- IV. Presidir el Sistema Estatal de Protección;

- V. Acordar la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, otros estados, u organismos sociales o privados, para concertar acciones que tengan por objeto la protección de niñas, niños y adolescentes, en el marco de la identidad cultural del Estado; esta atribución la podrá realizar por conducto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; y
- VI. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

***Atribuciones de la Secretaría de Educación***

**Artículo 19.** La Secretaría de Educación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes cuenten con una educación de calidad bajo los principios que regula esta Ley;
- II. Implementar acciones para que las instituciones sean lugares dignos y seguros para niñas, niños y adolescentes;
- III. Implementar acciones a fin de evitar el ausentismo, abandono y la deserción escolar;
- IV. Establecer mecanismos de expresión y participación de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permitan atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;
- V. Impulsar el acceso a espacios culturales, bibliotecas y centros educativos con la finalidad de desarrollar acciones de educación a través de actividades culturales y científicas;
- VI. Fomentar la convivencia libre de violencia en el entorno escolar, generando mecanismos para la solución de conflictos, abordando la problemática mediante su resolución pacífica;



- VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrenten situaciones de vulnerabilidad por alguna circunstancia; y
- VIII. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

***Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano***

**Artículo 20.** La Secretaría de Desarrollo Social y Humano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la implementación y ejecución de la políticas públicas que deriven de esta Ley;
- II. Impulsar acciones que brinden a niñas, niños y adolescentes mejores condiciones de desarrollo e integración social, destinando los recursos presupuestales;
- III. Brindar atención y protección a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancia de pobreza, coadyuvando para mejorar su desarrollo integral;
- IV. Generar acciones para que las familias en el Estado cuenten con un adecuado desarrollo social;
- V. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizar a las niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y trato, así como a no ser discriminados; y
- VI. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

***Atribuciones de la Secretaría de Salud***

**Artículo 21.** La Secretaría de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las acciones para garantizar la salud integral de niñas, niños y adolescentes;

- II. Garantizar que la hospitalización de niñas, niños y adolescentes se realice con respeto a los principios establecidos en esta Ley;
- III. Promover campañas para brindar atención odontológica y detectar y atender problemas visuales y auditivos en niñas, niños y adolescentes;
- IV. Atender de manera especial a las niñas, niños y adolescentes que tengan enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, y demás enfermedades que por su naturaleza pongan en riesgo su vida o salud;
- V. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria; y
- VI. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

El Sistema Estatal de Salud, en conjunto con el Sistema Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, deberá garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

#### ***Obligaciones del Poder Legislativo***

**Artículo 22.** Corresponde al Poder Legislativo:

- I. Aprobar, difundir y dar seguimiento a las normas que garanticen los derechos de niñas, niños y adolescentes, acordes al objeto de la presente Ley;
- II. Aprobar y dar seguimiento a las normas y políticas que garanticen la igualdad de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de su competencia;
- III. Asegurar la asignación de presupuestos para cumplir con los objetivos de la Ley y fiscalizar su cumplimiento;
- IV. Favorecer el trabajo legislativo con un enfoque que garantice los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

- V. Difundir los tratados internacionales vinculantes al Estado mexicano relacionados con esta materia; y
- VI. Las demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

***Obligaciones del Poder Judicial***

**Artículo 23.** Corresponde al Poder Judicial:

- I. Garantizar el acceso e impartición de justicia de niñas, niños y adolescentes, impulsando su reconocimiento como titulares de derechos;
- II. Desarrollar programas de formación, capacitación y sensibilización del personal de impartición de justicia y quienes se desempeñen como funcionarios encargados de la aplicación de la Ley, incorporando en dichos programas, contenidos sobre el trato a niñas, niños y adolescentes;
- III. Implementar políticas que permitan el desarrollo de procedimientos justos, efectivos y oportunos en concordancia con los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, eliminando los obstáculos que existan para el acceso a la justicia, en particular de las niñas, niños y adolescentes en estado de vulnerabilidad;
- IV. Institucionalizar programas al personal de impartición de justicia incorporando contenidos sobre derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, para la aplicación, conocimiento y cumplimiento de los tratados internacionales vinculantes para el Estado mexicano; y
- V. Las demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

***Atribuciones de los organismos autónomos***

**Artículo 24.** Los organismos autónomos en el ámbito de sus competencias, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar campañas de difusión de los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes, así como las obligaciones de los adultos para con éstos;

- II. Realizar campañas de difusión de las obligaciones que tienen quienes ejercen sobre las niñas, niños y adolescentes la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como de sus derechos con respecto a éstos;
- III. Promover la participación de niñas, niños y adolescentes en los asuntos de su interés; y
- IV. Las demás que señale esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

***Atribuciones de los ayuntamientos***

**Artículo 25.** Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno los objetivos, las metas, las estrategias y las acciones para garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes en el Municipio;
- II. Aprobar los programas y acciones en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en el Municipio;
- III. Emitir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Incluir en la propuesta de presupuesto anual de egresos, las partidas para la difusión, promoción, ejecución, supervisión y evaluación del Programa Municipal y acciones a favor de niñas, niños y adolescentes en el Municipio;
- V. Acordar la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación con el Estado, otros ayuntamientos u organismos sociales o privados, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- VI. Promover la libre manifestación de las ideas de niñas, niños y adolescentes en asuntos concernientes a su municipio;
- VII. Coadyuvar en la integración del Sistema de Información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes; y

VIII. Las demás que les otorgue esta Ley, u otros ordenamientos aplicables.

***Atribuciones de los Sistemas Municipales***

**Artículo 26.** Corresponde a los Sistemas Municipales, las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Ayuntamiento las metas, estrategias y acciones para garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes en el Municipio, en los términos del Programa;
- II. Establecer mecanismos de vinculación con organismos públicos y privados para la protección de niñas, niños y adolescentes;
- III. Difundir los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes, así como las obligaciones de los adultos para con éstos;
- IV. Integrar en sus programas y anteproyecto de presupuesto, las acciones y recursos para el cumplimiento de sus atribuciones;
- V. Presentar al Ayuntamiento un proyecto anual de actividades en materia de cultura de protección de niñas, niños y adolescentes, en función del diagnóstico de la situación de este sector de la población en el Municipio; y
- VI. Las demás que les otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

**Capítulo III**

**Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**

***Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes***

**Artículo 27.** Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema, cuenta con una Procuraduría de Protección.

**Título Segundo**  
**Derechos y deberes de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Capítulo I**  
**Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

*Derechos de niñas, niños y adolescentes*

**Artículo 28.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión plena de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho al ejercicio de sus libertades de pensamiento, conciencia, religión y cultura;

- XIV.** Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV.** Derecho de participación;
- XVI.** Derecho de asociación y reunión;
- XVII.** Derecho a la protección de la intimidad;
- XVIII.** Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX.** Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; y
- XX.** Derecho de acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos.

Los derechos de niñas, niños y adolescentes se ejercerán conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y su derecho a vivir en familia, y sin menoscabo de las responsabilidades de quienes ejercen su representación.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin menoscabo de ningún tipo o condición; en aquellos de competencia federal, se coordinará con el ámbito que señalen las disposiciones aplicables.

## Capítulo II

### Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo

#### *Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo*

**Artículo 29.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida en los términos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y de esta Ley, así como al cuidado y preservación de la misma; a la supervivencia y al desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

#### *Derecho a una vida plena*

**Artículo 30.** Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena y a vivir en condiciones acordes a su dignidad que garanticen su desarrollo integral.

#### *No privación de la vida*

**Artículo 31.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni a ser utilizados en conflictos armados o violentos, ni ser utilizados en los mismos.

## Capítulo III

### Derecho de Prioridad

#### *Derecho de Prioridad*

**Artículo 32.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el goce y ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones; y
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.



## Capítulo IV Derecho a la Identidad

### *Derecho a la identidad*

**Artículo 33.** Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil en la forma que señala el Código Civil para el Estado de Guanajuato;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades estatales y municipales, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información para acreditar y reestablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

### *Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera*

**Artículo 34.** Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio nacional, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que niñas, niños y adolescentes cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.

## Capítulo V Derecho a vivir en familia

### ***Derecho a vivir en familia***

**Artículo 35.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, y el padre y la madre tienen la responsabilidad y el cuidado de éstos en un ambiente de afecto y de seguridad. La falta de recursos no imputable al deudor alimentario, no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, salvo que medie orden de autoridad, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos en que así lo disponga la Ley, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

### ***Extrema pobreza o necesidad***

**Artículo 36.** Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

### ***Políticas de fortalecimiento familiar***

**Artículo 37.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia.

***Derecho de convivencia en caso de familias separadas***

**Artículo 38.** Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir entre sí o mantener contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés de aquellos, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar éste derecho y establecer las condiciones para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

***Localización y reunificación de la familia***

**Artículo 39.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Estatal de Protección deberá otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Único de ésta Ley y demás disposiciones aplicables.

***Coordinación entre autoridades por traslado o retención ilegal de niñas, niños y adolescentes***

**Artículo 40.** Cuando las autoridades estatales o municipales tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales, conforme a las disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Quando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

***Otorgamiento de medidas especiales de protección***

**Artículo 41.** El Sistema Estatal de Protección deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

**Capítulo VI  
Derecho a la Igualdad**

***Derecho a la Igualdad***

**Artículo 42.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, implementarán políticas públicas transversales que garanticen y fomenten la igualdad en favor de los mismos.

***Progresividad normativa en materia de igualdad***

**Artículo 43.** Las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento sus derechos en aras de alcanzar la igualdad entre ellas y en general, con toda la sociedad.

## Capítulo VII Derecho a no ser Discriminado

### ***Derecho a la no discriminación***

**Artículo 44.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en los términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, ésta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes.

### ***Deber de reportar***

**Artículo 45.** Las autoridades estatales y municipales así como los organismos autónomos deberán reportar en los términos de la Ley General al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y a la instancia respectiva local, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, acorde a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato.

Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, municipio y tipo de discriminación.

### ***Medidas de eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o discriminatorias***

**Artículo 46.** Las autoridades estatales y municipales, adoptarán las medidas para la eliminación de usos, costumbres o prácticas culturales que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

## **Capítulo VIII**

### **Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral**

#### ***Derecho a un medio ambiente sano***

**Artículo 47.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Corresponde en principio y directamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, proporcionar en la medida de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su desarrollo integral. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas a través de las instituciones y programas establecidos.

## **Capítulo IX**

### **Derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal**

#### ***Derecho a una vida libre de violencia***

**Artículo 48.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un ambiente de paz y armonía, libres de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y desarrollo integral.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, deberán ejercer su derecho de educación, formación y enmienda atendiendo siempre al interés superior de éstos, quedando prohibidos los castigos corporales así como los tratos humillantes o degradantes como formas de corrección disciplinaria.

***Medidas de recuperación y de restitución de derechos***

**Artículo 49.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

***Protocolos de atención***

**Artículo 50.** En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

**Capítulo X****Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social*****Derecho a la salud***

**Artículo 51.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar de la salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad conforme a la normatividad aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

***Derecho a la seguridad social***

**Artículo 52.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normatividad aplicable, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.

***Salud materno-infantil y esperanza de vida***

**Artículo 53.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida, en los términos de la Ley General de Salud.

**Capítulo XI****Derecho a la inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad*****Derecho a la igualdad e inclusión por condiciones de discapacidad***

**Artículo 54.** Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad, a vivir incluidos en la comunidad en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes y a disfrutar de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato.

**Capítulo XII****Derecho a la Educación*****Derecho a la educación***

**Artículo 55.** Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a una educación de calidad que contribuya a su formación integral y al reconocimiento de sus derechos y deberes, que garantice el respeto a su dignidad humana; así como al desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley General de Educación y la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

Quienes ejerzan la patria potestad o tutela tienen derecho a participar en el proceso de educación de niñas, niños y adolescentes en los términos que dispone la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, esta Ley y demás disposiciones aplicables.



### Capítulo XIII Derecho al Descanso y al Esparcimiento

#### *Derecho al esparcimiento*

**Artículo 56.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de las niñas, niños y adolescentes deberán cuidar que el ejercicio de estos derechos no impida su adecuada preparación, formación y educación, por lo que deberán establecer regímenes de vida, estudio, trabajo y reglas de disciplina adecuadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, para lograr dicho objetivo.

### Capítulo XIV Derecho a la Libertad de Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura

#### *Derecho al ejercicio de las libertades de pensamiento, conciencia, religión y cultura*

**Artículo 57.** Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades estatales y municipales garantizarán este derecho, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley.

El ejercicio de estos derechos se realizará con base al principio del interés superior del menor, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y en todo caso, bajo la protección y orientación de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia.

***Identidad cultural***

**Artículo 58.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural, así como al acceso a espacios culturales y a expresar sus manifestaciones culturales de acuerdo a sus propios intereses y expectativas.

**Capítulo XV**  
**Derechos a la Libertad de Expresión**  
**y de Acceso a la Información**

***Libertad de expresión***

**Artículo 59.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar por cualquier medio, libremente sus pensamientos, ideas u opiniones, tanto en el ámbito público como privado. El ejercicio de este derecho se llevará a cabo conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y no tendrá más límites que los establecidos en la Ley. Los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia tienen el deber de orientar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho a fin de que contribuya a su desarrollo integral.

Las autoridades estatales y municipales garantizarán el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin quebranto a su derecho a vivir en familia y de las responsabilidades de quienes ejercen su representación.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Además se deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

**Acceso a la información**

**Artículo 60.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso a la información, en especial aquella relacionada al material educativo que tenga como finalidad promover su formación integral, bienestar intelectual, cultural, social y ético, así como la relacionada a la salud física y mental.

Corresponde a los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia el cuidado, la supervisión y orientación que en el ejercicio de este derecho deban tener a niñas, niños y adolescentes, a fin de que se contribuya a su protección y desarrollo integral.

En poblaciones predominantemente indígenas, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado, tiene la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

**Promoción de mecanismos de protección**

**Artículo 61.** Las autoridades estatales y municipales, así como de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de las niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

**Difusión de materiales**

**Artículo 62.** Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos procurarán que se difundan en los medios de información, materiales relacionados con:

- I. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes;
- II. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;
- III. La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;
- IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos;

- V. El enfoque de inclusión, igualdad, no discriminación y respeto de sus derechos humanos; y
- VI. Los demás que sean acordes a los fines y principios establecidos en esta Ley.

## **Capítulo XVI**

### **Derecho a la Participación**

#### ***Derecho a la participación***

**Artículo 63.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

#### ***Mecanismos de participación en la toma de decisiones***

**Artículo 64.** Las autoridades estatales, municipales y los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en asuntos que estén relacionados con su bienestar y desarrollo integral.

#### ***Derecho a participar, ser escuchados y tomados en cuenta en procesos judiciales***

**Artículo 65.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afecten.

#### ***Derecho a la información***

**Artículo 66.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que las autoridades estatales y municipales, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud, en los procesos de participación en los que hayan intervenido.

## Capítulo XVII Derecho de Asociación o Reunión

### *Derecho de asociación o reunión*

**Artículo 67.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse o reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades legales.

## Capítulo XVIII Derecho a la Intimidad

### *Derecho a la intimidad*

**Artículo 68.** Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

No se considerará injerencia ilegal aquella que emane de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, en el cumplimiento de la obligación de orientar, supervisar y en su caso restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

### *Violación a la intimidad*

**Artículo 69.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales, sin que obre autorización por escrito, o por cualquier otro medio que permita constatarla, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o

custodia, o que aun existiendo dicho consentimiento, pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, que sea contraria a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

***Formalidades en las entrevistas***

**Artículo 70.** Cualquier medio de comunicación local que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

- I. Deberá recabar el consentimiento por escrito de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como la opinión de los entrevistados, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior; y
- II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

***Protección de la identidad e intimidad***

**Artículo 71.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un hecho delictuoso, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación penal aplicable.

***Protección de la identidad por parte de los medios de comunicación***

**Artículo 72.** Los medios de comunicación locales deben asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, las niñas, niños y adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección, actuando de oficio o en representación sustituta, podrán promover las acciones civiles de reparación del

daño, presentar denuncias y querellas en caso de posible responsabilidad y podrán iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Las niñas, niños y adolescentes afectados podrán solicitar la intervención de la Procuraduría de Protección.

## **Capítulo XIX**

### **Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso**

#### ***Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso***

**Artículo 73.** Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos de seguridad jurídica y del debido proceso, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, esta Ley y demás disposiciones legales.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias atenderán las obligaciones que les mandate la Ley General.

#### ***Medidas de protección integral***

**Artículo 74.** Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

#### ***Deber de notificación***

**Artículo 75.** Siempre que se encuentre alguna niña, niño y adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan sobre el la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como a la Procuraduría de Protección.

## **Capítulo XX**

### **Niñas, niños y adolescentes Migrantes**

#### ***Derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes***

**Artículo 76.** Las niñas, niños y adolescentes migrantes independientemente de su nacionalidad o situación migratoria, gozarán de los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, esta Ley, la

Ley para la Protección y Atención del Migrante y sus Familias del Estado de Guanajuato, y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades estatales y municipales, en el marco de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas especiales de protección para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

El Sistema y los Sistemas Municipales brindarán en el ámbito de sus competencias los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, debiendo garantizar el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

#### ***Medidas de protección establecidas por los Sistemas***

**Artículo 77.** El Sistema y los Sistemas Municipales, una vez en contacto con niñas, niños y adolescentes a que se refiere éste capítulo, adoptarán las medidas para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad. Sobre el dictado de las medidas se informará al titular de la Procuraduría de Protección, así como al Instituto Nacional de Migración, para los efectos conducentes.

#### ***Espacios de alojamiento o albergues***

**Artículo 78.** Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema y los Sistemas Municipales habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, que deberán cubrir los estándares mínimos para que la atención que ahí se les brinde sea la adecuada, en términos de la normatividad aplicable.

#### ***Condiciones de alojamiento***

**Artículo 79.** En los espacios de alojamiento o albergues, las personas deberán estar separadas por sexo, respetando el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados, deberán estar en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños y adolescentes acompañados, podrán



alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

#### ***Prohibiciones***

**Artículo 80.** Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a niñas, niños y adolescentes cuando su vida, seguridad o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones a los derechos humanos, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

#### ***Devolución al país de origen***

**Artículo 81.** La decisión sobre la devolución de niñas, niños y adolescentes al país de origen o a un tercer país seguro, tomada por la autoridad competente, sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior del menor.

#### ***Comunicación entre autoridades y medidas de protección integral***

**Artículo 82.** En caso de que el Sistema y los Sistemas Municipales identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños y adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección integral.

El Sistema, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, deberá identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado mediante la adopción de medidas de protección integral.

El Sistema coadyuvará con el Sistema Nacional DIF, con la información que posea en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados.

***Situación migratoria irregular***

**Artículo 83.** En ningún caso una situación migratoria irregular de niñas, niños y adolescentes, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

**Capítulo XXI  
Deberes de Niñas, Niños y Adolescentes*****Deberes de niñas, niños y adolescentes***

**Artículo 84.** Las niñas, niños y adolescentes de manera enunciativa y no limitativa tienen los siguientes deberes, siempre y cuando la realización de los mismos no pongan en riesgo su vida, integridad y seguridad:

- I. Deber de respeto a sus padres o tutores, así como a quienes ejercen sobre ellos la guarda o custodia, quienes están obligados a velar por el bienestar, cuidado, seguridad y protección de aquellos;
- II. Deber de respeto a los docentes dentro del proceso educativo;
- III. Deber de respeto a las autoridades del estado, las leyes que rigen a la sociedad, y las normas disciplinarias que en materia escolar se establezcan para su correcta formación y educación;
- IV. Deber de ser honestos y responsables en el hogar, en la escuela y en aquellos otros espacios en los que convivan con otras personas;
- V. Deber de respeto a los derechos de los demás;
- VI. Deber de cumplir con sus responsabilidades familiares y las que en materia de educación les correspondan;
- VII. Deber de autocuidado a fin de que se abstenga de realizar conductas que atenten contra su desarrollo, salud e integridad personal; y
- VIII. Deber de cuidado al medio ambiente.

La familia, la sociedad y el estado deberán realizar las acciones que permitan el correcto ejercicio de estos deberes, en el fomento a los valores familiares y cívicos que contribuyan al desarrollo integral y social, atendiendo al interés superior de la niñez.

### **Título Tercero Obligaciones**

#### **Capítulo Único Obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia de Niñas, Niños y Adolescentes**

##### ***Asistencia a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes***

**Artículo 85.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

##### ***Obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes***

**Artículo 86.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, las siguientes:

- I. Garantizar sus derechos alimentarios, así como su pleno desarrollo integral, y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación;

- II. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, a las niñas, niños y adolescentes, la información respecto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos y libertades;
- III. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno armonioso y libre desarrollo de su personalidad;
- IV. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
- V. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;
- VI. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para dejar de cumplir con la obligación aquí prevista.

El ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda o custodia y el deber de educarlos, formarlos y enmendar sus conductas antisociales o antijurídicas, deberá ejercerse atendiendo siempre al interés superior de éstos;

- VII. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como con los demás miembros de su familia;

- VIII. Considerar la opinión de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;
- IX. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación; y
- X. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

***Ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda o custodia  
por quienes viven en domicilios distintos***

**Artículo 87.** Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa, y en su caso, en los términos que lo señale la autoridad judicial.

***Caducidad y prescripción***

**Artículo 88.** No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

**Título Cuarto**

**Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Capítulo Único**

**Centros de Asistencia Social**

***Centros de Asistencia Social***

**Artículo 89.** Los centros de asistencia social son los establecimientos, lugares o espacios de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones, y estarán administradas por una institución pública o privada en los términos de lo que disponga para tal efecto la Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato, y demás disposiciones aplicables.

**Requerimientos físicos de los Centros de Asistencia Social**

**Artículo 90.** Los centros de asistencia social deberán establecer la organización de sus espacios físicos conforme a lo que establece la Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato, y demás disposiciones aplicables.

**Título Quinto****Protección y restitución integral de los derechos  
de las Niñas, Niños y Adolescentes****Capítulo I****Sistema Estatal de Protección de los  
Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes****Integrantes del Sistema**

**Artículo 91.** El Sistema Estatal de Protección, estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente;
- II. El Titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. El Titular de la Secretaría de Educación;
- IV. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- V. El Titular de la Secretaría de Salud;
- VI. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. El Procurador General de Justicia;
- VIII. El titular del Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad;
- IX. El Titular del Instituto de la Juventud Guanajuatense;

- X.** El Titular del Instituto del Migrante Guanajuatense y su Familia;
- XI.** El titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- XII.** El titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIII.** El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- XIV.** Tres representantes de la sociedad civil, designados por el Gobernador en los términos de la convocatoria que para tal efecto se emita, y de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

El Sistema Estatal de Protección contará además con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Presidente del mismo, y deberá reunir los mismos requisitos que para ser Procurador Estatal de Protección.

Los integrantes del Sistema Estatal de Protección, deberán nombrar un suplente, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario Ejecutivo, quienes desempeñarán el cargo en forma honorífica por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su labor.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección con voz pero sin voto, representantes de niñas, niños y adolescentes designados por el Sistema en los términos de la convocatoria que para tal efecto se emita, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

A las sesiones del Sistema Estatal de Protección también se podrá invitar a personas o instituciones nacionales o internacionales especializadas en temas relacionados con niñas, niños y adolescentes.

***Sesiones del Sistema Estatal de Protección***

**Artículo 92.** El Sistema Estatal de Protección se reunirá cuando menos dos veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente o su suplente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

***Constitución de comisiones***

**Artículo 93.** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas.

***Invitados a las sesiones del Sistema Estatal de Protección***

**Artículo 94.** A las sesiones del Sistema Estatal de Protección, el Presidente podrá invitar con carácter permanente o temporal, a servidores públicos de otros poderes, de dependencias o entidades, a representantes de instituciones públicas y privadas, así como a ciudadanos, con actividades afines a su objeto; quienes únicamente tendrán derecho a voz.

**Capítulo II  
Secretaría Ejecutiva*****Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva***

**Artículo 95.** La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección recaerá en una Secretaría Ejecutiva, cuya organización y funcionamiento se determinará en el Reglamento de esta Ley, y que tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley;
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema Estatal de Protección;
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;



- IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- VI. Apoyar al Sistema Estatal de Protección en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos; y
- VII. Las demás que le confiera esta Ley y demás ordenamientos legales.

### **Capítulo III** **Atribuciones del Sistema Estatal de Protección**

#### ***Atribuciones del Sistema Estatal de Protección***

**Artículo 96.** El Sistema Estatal de Protección tendrá, las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular las políticas públicas en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en concordancia con la política nacional;
- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;
- III. Garantizar la transversalidad de los de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- IV. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;

- VI. Generar los mecanismos para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos;
- VII. Garantizar la transversalidad de los derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración de programas y modelos de atención, así como en las políticas y acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Participar en la elaboración del Programa Nacional;
- IX. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- X. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Estatal;
- XI. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Estatal y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;
- XII. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes, para el efecto, suscribirán los convenios correspondientes;
- XIII. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
- XIV. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- XV. Administrar el Sistema Estatal de Información y coadyuvar en la integración del Sistema de Información Nacional;

- XVI.** Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- XVII.** Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XVIII.** Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones; y
- XIX.** Las demás que le confiera ésta Ley y otras disposiciones aplicables.

#### **Capítulo IV** **Sistemas Municipales de Protección**

##### ***Integración de los Sistemas Municipales de Protección***

**Artículo 97.** Los Sistemas Municipales de Protección serán presididos por los presidentes municipales y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, garantizando la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento de la misma.

El Sistema Municipal de Protección contará además con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal, y quien deberá contar con experiencia en materia de asistencia social.

##### ***Programa de atención***

**Artículo 98.** Los ayuntamientos deberán contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes y que serán el enlace con las instancias estatales y federales competentes.

El programa de atención deberá estar acorde a los principios y fines de esta Ley, y garantizará la salvaguarda y protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección de forma inmediata.

## **Capítulo V** **Programas Estatal y Municipales de Protección**

### ***Programa Estatal y municipal***

**Artículo 99.** El Programa Estatal y los Programas Municipales contendrán las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes. Deberá prever acciones de mediano y largo alcance, indicar los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, y deberá alinearse al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

### ***Inclusión de mecanismos de transparencia***

**Artículo 100.** Los Programas Estatal y Municipales deberán incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana.

## **Capítulo VI** **Responsabilidades**

### ***Responsabilidad administrativa***

**Artículo 101.** Las autoridades estatales y municipales, y en general cualquier servidor público que no actúe con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin menoscabo de las responsabilidades penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

Contra las resoluciones y actos derivados por el incumplimiento de esta Ley, los interesados podrán interponer los medios de defensa en los términos de la legislación aplicable.

***Responsabilidad de particulares***

**Artículo 102.** Los particulares que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se harán acreedores a las sanciones previstas en las leyes que resulten aplicables a la conducta de que se trate.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **reforman** la denominación del Capítulo Tercero; y los artículos 39; 40; 41; 42; 43; 44 y 45; y se **adicionan** los artículos 1, con una fracción IV; 4, con un párrafo segundo; 13, con una fracción XIX, reubicándose el contenido de la actual fracción XIX como XX; 14, con una fracción V, ubicándose la actual fracción V como VI, de la **Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 1.** La presente ley...

I a III. ...

**IV.** Establecer las bases de creación, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en términos de los que dispone la Ley General de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y esta Ley.

**Artículo 4.** Tienen derecho a...

I a XIII....

Asimismo, en términos de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ejercerá las atribuciones que le mandata.

**Artículo 13.** Para los efectos...

I a XVIII. ...

- XIX.** Los servicios que se presten en los centros de asistencia social, a través de lugares o espacios de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;
- XX.** Las demás que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

**Artículo 14.** Para los efectos...

I a IV. ...

- V.** La supervisión de los servicios que se presten en los centros de asistencia social; y
- VI.** Las demás que las disposiciones generales le otorguen.

### **Capítulo Tercero**

#### **De la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Artículo 39.** Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, cuenta con una Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual además, para los efectos de la fracción V del artículo 13 de esta ley, presta servicios jurídicos en favor de las personas a que se refiere el artículo 4 de este ordenamiento, con excepción de las señaladas en la Ley de Justicia para Adolescentes.

**Artículo 40.** La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a) Atención médica y psicológica;
  - b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; y
  - c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.
- II. Establecer contacto y trabajar conjuntamente para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con las autoridades administrativas y judiciales correspondientes para garantizar los derechos de éstos;
- III. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, en los casos en donde falte la representación originaria o así lo determine el órgano jurisdiccional, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente con representación coadyuvante en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;
- V. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;
- VI. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

**VII.** Solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en Normatividad Procesal Penal del Estado y en su caso, del Código Nacional de Procedimientos Penales Único, las siguientes:

- a)** El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social; y
- b)** La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

**VIII.** Ordenar fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.



En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente.

- IX.** Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;
- X.** Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;
- XI.** Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XII.** Coadyuvar con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;
- XIII.** Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- XIV.** Supervisar en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección a niñas, niños y adolescentes, el debido funcionamiento de los Centros de Asistencia Social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XV.** Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

- 
- XVI.** Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
  - XVII.** Recibir las solicitudes de adopción de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela;
  - XVIII.** Realizar las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por esta ley, el Código Civil para el Estado de Guanajuato, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
  - XIX.** Emitir certificados de idoneidad;
  - XX.** Autorizar, registrar y supervisar los Centros de Asistencia Social;
  - XXI.** Reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes;
  - XXII.** Solicitar el auxilio de autoridades federales, estatales y municipales, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables;
  - XXIII.** Promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables;
  - XXIV.** Promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación locales que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar; y

**XXV.** Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

**Artículo 41.** Para ser Procurador Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;
- III. Contar con título de Licenciado en Derecho o su equivalente, así como con la correspondiente cédula profesional, expedidos y registrados legalmente;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia, asistencia social o defensa de niñas, niños y adolescentes;
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso; y
- VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables

El nombramiento de Procurador de Protección lo realizará la Junta de Gobierno del Sistema Estatal, a propuesta del Gobernador del Estado.

**Artículo 42.** En materia de asistencia social, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar la asistencia jurídica que soliciten las personas a que se refiere el artículo 4 de esta ley; de conformidad con la legislación aplicable y en los términos del reglamento interior;
- II. Dar seguimiento a las asesorías y orientaciones jurídicas para evaluar resultados e incrementar la eficiencia del servicio;

- III. Atender con oportunidad y eficacia los juicios en los cuales tengan la representación del interés jurídico de las personas referidas en la fracción de este artículo;
- IV. Recibir, investigar y atender, o en su caso, canalizar ante las autoridades competentes las quejas y denuncias de la ciudadanía en materia de asistencia social;
- V. Promover la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación y aplicación de la política y de las acciones en materia de asistencia social;
- VI. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, respecto de los programas de asistencia jurídica en favor de los beneficiarios de la asistencia social;
- VII. Resolver sobre las consultas planteadas por la ciudadanía, en asuntos de su competencia;
- VIII. Promover y procurar, cuando esto sea posible, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos que de acuerdo con esta ley le competan;
- IX. Denunciar ante el Ministerio Público los actos, omisiones o hechos ilícitos que impliquen la comisión de delitos de los que tenga conocimiento en el cumplimiento de sus funciones, así como coadyuvar y representar, en su caso, los intereses de las personas presuntas víctimas de los delitos;
- X. Denunciar ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, los actos, omisiones o hechos que pudieran significar violación a los derechos humanos de las personas tuteladas por esta ley y de los cuales tengan conocimiento;
- XI. Coadyuvar, en los términos que se convenga, con la Dirección de Atención a las Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para eficientar el servicio respecto de las personas beneficiarias de la asistencia social, que requieran del mismo; y

**XII.** Las demás que le otorgue el reglamento interior y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 43.** La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, contará el personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, los cuales serán designados por el procurador.

**Artículo 44.** La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, contará con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos del reglamento interior.

En su reglamento se establecerán, además, las disposiciones generales, los mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de las atribuciones que le señala este capítulo y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 45.** En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría Estatal de Protección.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.»

**ARTÍCULO TERCERO.** Se **reforman** los artículos 1; 2; 3, párrafo primero; 4, en la fracción que se ubica ahora como XIII; 5, fracción VIII; 20, fracción I; 24, párrafo primero; y se **adicionan** los artículos 4, con las fracciones II y IV, reubicándose el contenido de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, como fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 7, con una fracción VI, reubicándose las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI como fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII; 16 Bis; 24 con una fracción XII, reubicándose la actual fracción XII como XIII; 25 Bis; una Sección Única al Capítulo I del Título Cuarto, que se integra por los artículos 27 Bis, 27 Ter, 27 Quater y 27 Quinquies, a la **Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

**«Naturaleza y objeto**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto regular el funcionamiento de los centros de asistencia social, así como de instituciones, casas hogar, refugios y albergues que tengan bajo su custodia a personas en estado de vulnerabilidad y sean sujetos de asistencia social.

**Finalidades**

**Artículo 2.** La presente Ley tiene como finalidades, en el marco de respeto a los derechos humanos, el garantizar la seguridad y el desarrollo integral físico, emocional y jurídico de los menores, personas con discapacidad, adultas mayores, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, omisas de cuidados, expósitos o en abandono y, en general, toda aquella persona que requiere de la asistencia social y se encuentren bajo el resguardo de centros de asistencia social, instituciones, casas hogar, refugios y albergues.

**Interpretación**

**Artículo 3.** Las disposiciones de la presente Ley se interpretarán bajo los principios pro persona y del interés superior del menor.

**Glosario**

**Artículo 4.** Para los efectos...

I. ...

- 
- II. **Acogimiento residencial.** El brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
  - III. **Autoridades.** Las referidas en el artículo 5 de esta Ley;
  - IV. **Centro de asistencia social.** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;
  - V. **Certificado de Registro y Funcionamiento.** Documento de autorización intransferible expedido por el Consejo Estatal de Asistencia Social a favor de la organización de asistencia social que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley;
  - VI. **Custodia.** Resguardo de persona decretado por autoridad competente o por autorización de la persona quien tiene legítimamente dicho derecho;
  - VII. **Director.** Persona que, bajo cualquier denominación que se le dé a su cargo, sea el responsable de dirigir una Organización de Asistencia Social;
  - VIII. **DIF Estatal.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;
  - IX. **DIF Municipal.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada municipio del Estado;
  - X. **Menores.** A las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren internos en alguna Organización de Asistencia Social;
  - XI. **Organizaciones de Asistencia Social.** Las personas físicas y morales sin propósito de lucro, que tengan como objeto procurar el asilo, alojamiento, abastecimiento alimentario, apoyo y bienestar físico y mental de personas que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, requieran de asistencia social, contempladas en el artículo 4 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social;

- XII. Persona Adulta Mayor.** El que señala la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato;
- XIII. Procuraduría Estatal.** La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIV. Protección Civil.** La unidad administrativa responsable de las tareas de protección civil, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública;
- XV. Secretaría de Educación.** La Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato;
- XVI. Secretaría de Salud.** La Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato; y
- XVII. Visitas de Verificación.** Son las visitas realizadas por las autoridades a las Organizaciones de Asistencia Social para comprobar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como en las demás disposiciones aplicables en materia de educación, protección civil y salud.

***Aplicación...***

**Artículo 5.** La aplicación y...

I a VII. ...

VIII. A la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX a XI. ...

***Integración...***

**Artículo 7.** El Consejo Estatal...

I a V. ...

VI. El Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

VII. El titular de la Dirección de Protección Jurídica Familiar del DIF Estatal;



- VIII. El titular de la Procuraduría Social, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IX. El titular de la Dirección de Acciones en Favor de la Infancia del DIF Estatal;
- X. El titular de la Dirección de Adultos Mayores y Participación Social del DIF Estatal;
- XI. Un representante de Protección Civil; y
- XII. Dos representantes de la sociedad civil, designados por el Gobernador del Estado de entre los directivos de las Organizaciones de Asistencia Social, quienes deberán cubrir los perfiles establecidos en la reglamentación de esta Ley.

Los integrantes del...

***Atribuciones de la Procuraduría Estatal de  
Protección de Niñas, Niños y Adolescentes***

**Artículo 16 Bis.** La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes tiene las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;
- II. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- III. Supervisar en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el debido funcionamiento de los Centros de Asistencia Social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables; y

- IV. Reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

***Atribuciones...***

**Artículo 20.** El Consejo Estatal de Asistencia Social tiene las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar el cumplimiento de los objetivos, metas, estrategias, acciones y normas en materia de protección civil, salud, educación y desarrollo humano, en las Organizaciones de Asistencia Social; así como dar cumplimiento a las obligaciones que respecto de los Centros de Asistencia Social señalan la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

**II a XIII. ...**

***Obligaciones...***

**Artículo 24.** Las Organizaciones de Asistencia Social y los Centros de Asistencia Social, son responsables de garantizar la integridad física y psicológica de las personas que requieran de asistencia social, y de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia, respectivamente, y tendrán las siguientes obligaciones:

**I a XI. ...**

- XII. En el caso de los Centros de Asistencia Social, estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:
- a) Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
  - b) Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
  - c) Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;

- d) Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, y cualquier otro necesario para su bienestar, protección y desarrollo integral;
- e) Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- f) Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral; y
- g) Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez; y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas en la materia.

***Expediente de niñas, niños y adolescentes***

**Artículo 25 Bis.** La niña, niño o adolescente deberá contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

**Sección Única  
Centros de Asistencia Social**

***Personal de los centros de asistencia social***

**Artículo 27 Bis.** Los centros de asistencia Social contarán, con independencia de lo que establezcan otros ordenamientos jurídicos, con por lo menos, el siguiente personal:

- I. Responsable de la coordinación o dirección;

- II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables; y
- III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niñas o niños menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad.

Además del personal señalado en el presente artículo, el Centro de Asistencia Social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes;

El personal de los centros de asistencia social deberá recibir de manera permanente capacitación y formación especializada para el mejor desempeño de sus funciones. Asimismo, los encargados de los centros deberán supervisar y evaluar de manera periódica a su personal.

***Obligaciones de los titulares o responsables  
de los centros de asistencia social***

**Artículo 27 Ter.** Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF;
- II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría Estatal de Protección;

- III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- IV. Garantizar que el Centro de Asistencia Social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema Nacional DIF;
- V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Brindar las facilidades a la Procuraduría Estatal de Protección para que realice la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones;

Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social;

- VII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que pelagra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para el niño, niña o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el Centro de Asistencia Social, dado su carácter de último recurso y excepcional;
- VIII. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;
- IX. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes; y
- X. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

***Coordinación entre Procuradurías de Protección***

**Artículo 27 Quater.** La Procuraduría Estatal de Protección en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, es la autoridad competente para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia a los que se refiere esta Ley, para lo cual conformarán el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, en términos de lo que dispone la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La Procuraduría Estatal hará público y consultable en la página de internet del Sistema el padrón de los centros de asistencia social a los que se refiere esta Ley, correspondientes al Estado de Guanajuato.

***Ejercicio de acciones legales por parte de la Procuraduría Estatal de Protección***

**Artículo 27 Quinquies.** Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a la Procuraduría Estatal de Protección, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.»

**ARTÍCULO CUARTO.** Se **adiciona** el artículo 8, con una fracción XIX, reubicándose el contenido de la actual fracción XIX como fracción XX de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 8.** La Procuraduría tendrá...

I a XVIII. ...

- XIX.** Establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XX.** Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.»

**ARTÍCULO QUINTO.** Se **reforman** los artículos 12, párrafo primero y fracción XII; 77, párrafo primero; y 96, párrafo cuarto; y se **adiciona** el artículo 12, con las fracciones XXI y XXII, reubicándose el contenido de la actual fracción XXI, como fracción XXIII, de la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

**«Fines...**

**Artículo 12.** La educación que se imparta en la entidad tendrá, además de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los siguientes:

I a XI. ...

**XII.** Fomentar una conciencia de respeto a los derechos humanos de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y la convivencia humana; así como la difusión de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos;

XIII a XX. ...

**XXI.** Apoyar a las niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;

**XXII.** Empezar, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para las Niñas, Niños y Adolescentes; y

**XXIII.** Fomentar la lectura de comprensión, el acceso al libro y el uso de bibliotecas.

**Atribuciones...**

**Artículo 77.** Corresponde a la Secretaría, además de las atribuciones previstas en la Ley General de Educación, en la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en Ley de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, las siguientes:

I a XLIX. ...

**Artículo 96.** La educación especial...

Las autoridades educativas,...

Comprenderá los servicios...

La prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, y demás normativa.

La educación especial...»

**ARTÍCULO SEXTO.** Se **reforman** los artículos 4, párrafo primero; y 11 fracciones XV y XVII; y se **adiciona** el artículo 4, con las fracciones XVI y XVII, de la **Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Derechos...**

**Artículo 4.** Son derechos de las personas con discapacidad todos los conferidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales de los que México forme parte, firmados por el Ejecutivo federal y que han sido ratificados por el Senado; la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y los demás ordenamientos aplicables.

Sin perjuicio de...

I a XV. ...



- XVI.** A no ser discriminado por motivos de su discapacidad; y
- XVII.** A no ser discriminado y a que no se le restrinja la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

***Atribuciones...***

**Artículo 11.** El Instituto tendrá...

**I a XIV. ...**

- XV.** Establecer programas especializados para la atención de niñas, niños y adolescentes, así como de adultos mayores que tengan alguna discapacidad; así como implementar medidas de nivelación, de inclusión y Acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;
- XVI.** ...
- XVII.** Promover la conformación de grupos de autoayuda, asociaciones y organizaciones para el apoyo de personas con discapacidad, a efecto de fomentar su inclusión social;
- XVIII a XXIII. ...»**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se **reforma** el artículo 5 de la **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 5.** La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley, deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho, particularmente del derecho penal y procesal penal, así como con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y con la doctrina en materia de adolescentes, en la forma que mejor garanticen los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella se deriven, en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.»

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se **adiciona** el artículo 7, fracción I, con un párrafo segundo, a la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Atribuciones...**

**Artículo 7.** Son atribuciones de...

- I. Impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

En la sustanciación de procedimientos en que estén relacionados niñas, niños y adolescentes, están obligados a atender los principios de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

II a VII. ...»

**ARTÍCULO NOVENO.** Se **adiciona** el artículo 8, con una fracción XIV, ubicándose la actual fracción XIV como XV, del **Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 8.** Las autoridades tendrán,...

I a XIII. ...

- XIV.** En la sustanciación de procedimientos en que estén relacionados niñas, niños y adolescentes, están obligados a atender los principios de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XV.** Las demás que señale este Código u otras disposiciones jurídicas aplicables.»

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Se **reforman** los artículos 11, fracción VIII; y 16, fracción III; y se **adiciona** el artículo 7, con un párrafo quinto, a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

*«Términos...»*

**Artículo 7.** Toda persona tiene...

El derecho de...

El acceso a...

Los sujetos obligados...

Los sujetos obligados fomentarán en el ámbito de sus respectivas competencias una cultura cívica y social para que las niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho al acceso a la información pública, facilitándoles en todo momento la búsqueda y acceso a la misma.

*Obligaciones*

**Artículo 11.** Son obligaciones de...

I a VII. ...

**VIII.** Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

*Información...*

**Artículo 16.** Podrá clasificarse como...

I y II. ...

III. La que ponga en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares; así como aquella que ponga en riesgo la intimidad de niñas, niños y adolescentes;

IV a XVIII. ...

La información que...

No podrá invocarse...»

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.** Se **adiciona** el artículo 6, con una fracción VII, reubicando el contenido de la actual fracción VII como fracción VIII, de la **Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 6.** Los sujetos obligados,...

I a VI. ...

VII. Tratándose de datos de niñas, niños y adolescentes, se atenderá a la protección de sus datos personales, respetando su derecho a la intimidad, en los términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y

VIII. Las demás que se deriven de la presente ley o les señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.»

**ARTÍCULO DUODÉCIMO.** Se **reforma** el artículo 2 de la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

**«Sujetos a protección**

**Artículo 2.** Esta Ley será aplicable para los casos de violencia cometida contra las niñas, niños y adolescentes, los jóvenes, los adultos mayores, los discapacitados y cualquier persona que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales requieran de servicios especializados para su atención y protección.»

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Se **reforman** los artículos 63, párrafo primero; 66, segundo párrafo; 73, párrafos primero y segundo, y fracción III; 74, párrafo primero; 75; 436; 467; 469, párrafo segundo; 470; 471; 476; y 546; se **adicionan** los artículos 136-A, con un párrafo tercero; 451, fracción II, con un párrafo cuarto; 465, con los párrafos segundo y tercero; 472, con un párrafo segundo; 476, con los párrafos segundo y tercero; 497, con un párrafo segundo; 502, con un párrafo tercero; y 546 Bis; y se **deroga** el artículo 437, del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

**«Artículo 63.** Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre o la madre, los abuelos o cualquiera que tenga bajo su cuidado a una persona, dentro de los sesenta días siguientes de ocurrido aquél.

Los médicos, cirujanos o...

Recibido el aviso,...

**Artículo 66.** El acta de...

I a X. ...

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellido, considerando los datos contenidos en las actuaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 73 de este Código.

**Artículo 73.** Toda persona que encontrase a un menor, ya sea que éste estuviere extraviado o abandonado, o en cuya casa, propiedad o lugar de trabajo fuera expuesto alguno, deberá presentarlo ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato en forma inmediata, con todos los objetos encontrados con él, y declarará el día, mes, año y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido, para que ésta proceda a lo siguiente:

I y II. ...

III. Entregar la custodia temporal del menor a una institución de asistencia social o a una Familia de Acogida que pueda atenderlo adecuadamente;

IV y V....

Para los efectos de la fracción III, el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o los procuradores auxiliares, en su caso, tendrán la tutela del menor.

**Artículo 74.** La misma obligación de recurrir a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, la tienen los jefes, directores o administradores de los centros de reclusión y de cualquier casa de comunidad, hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos, abandonados o expuestos en ellas.

Cuando se...

**Artículo 75.** En las actas que se levanten en estos casos, se expresará la edad aparente del niño, su sexo y el nombre y apellidos que se le pongan, de acuerdo a las actuaciones realizadas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en cumplimiento de lo señalado por el artículo 73 de este Código.

**Artículo 136-A.** Las modificaciones...

La rectificación podrá...

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

**Artículo 436.** Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto o el reconocimiento se efectúe sucesivamente, ejercerán la patria potestad y darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa; en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia de lo Civil, oyendo a los padres, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

**Artículo 437.** Derogado.

**Artículo 451.** Son requisitos para...

I. ...

II. ...

a) a c)...

El certificado de...

El Sistema para.

El órgano colegiado...

Durante el procedimiento para la adopción ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato podrá autorizar familias de acogimiento pre-adoptivo para que acoja provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, conforme a los procedimientos que prevea su reglamento; la que asumirá todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez. Asimismo se preverá en el Reglamento el procedimiento de reincorporación de los menores al sistema que corresponda.

## III y IV. ...

**Artículo 465.** En la relación...

Quienes ejerzan la patria potestad de niñas, niños y adolescentes, deberán cuidarlos y atenderlos; protegerlos contra toda forma de abuso; tratarlos con respeto a su dignidad y orientarlos, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas.

Quienes ejerzan la patria potestad deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

**Artículo 467.** La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Quienes ejerzan la patria potestad darán cumplimiento a su cargo de manera coordinada y respetuosa. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

**Artículo 469.** Cuando los dos...

Si viven separados se observará en su caso lo dispuesto en el artículo 436.

**Artículo 470.** En los casos previstos en el artículo 436, cuando por cualquiera circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro.

**Artículo 471.** Quienes ejerzan la patria potestad, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa. En caso de que no lo hicieren, el juez, oyendo a los padres, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

**Artículo 472.** A falta de...



A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional competente con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato

**Artículo 476.** A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Cuando llegue a conocimiento del Agente del Ministerio Público o, en su caso, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, que las personas de que se trata no cumplen con esta obligación, promoverá lo que corresponda.

Las niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, deberán ser sujetos de medida especial de protección subsidiaria y priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar, se les podrá ubicar con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior; o que sean recibidos por una familia de acogida, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa pudiera hacerse cargo; o bien, ubicarlos, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Para ello la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato podrá otorgar certificación como familia de acogida a aquellas que reúnan los requisitos de acuerdo a la reglamentación de esa institución, para que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social, de niñas niños y adolescentes por un tiempo limitado, hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

**Artículo 497.** La Patria potestad...

I a VI. ...

No serán considerados supuestos de abandono para los efectos de éste artículo, cuando por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia de los menores, las personas que ejerzan la patria potestad tengan dificultades para atenderlos de manera permanente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

**Artículo 502.** El objeto de...

En la tutela...

Quienes ejerzan la tutela de niñas, niños y adolescentes, deberán cuidarlos y atenderlos; protegerlos contra toda forma de abuso; tratarlos con respeto a su dignidad y orientarlos, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas. Asimismo, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

**Artículo 546.** Los menores expósitos o abandonados quedan legalmente bajo la tutela de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

**Artículo 546 Bis.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato podrá otorgar certificación como familia de acogida a aquellas que reúnan los requisitos de acuerdo a la reglamentación de esa institución, para que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social, de niñas niños y adolescentes que se encuentran en la situación prevista en el artículo 546 de este ordenamiento, por un tiempo limitado, hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.»

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Se **reforman** los artículos 408, párrafo tercero; 411; 874, párrafo séptimo; y 886, párrafo segundo; y se **adiciona** el artículo 3, con los párrafos segundo y tercero; el artículo 61-A; 401, con una fracción V; y 410-D, todos del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 3.** Las personas de...

En todos los asuntos donde se ventilen cuestiones relacionadas con menores de edad, se dará de oficio intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato para que se constituya como representante coadyuvante, con el fin de garantizar su interés superior.

A petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, o de oficio, cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria, o de éstos con sus representados menores de edad o por una representación deficiente o dolosa, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato ejercerá su representación en suplencia, previo incidente de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria.

**Artículo 61-A.** En la sustanciación de procedimientos que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, todo juzgador estará obligado a proporcionarles información clara, sencilla y comprensible sobre el procedimiento de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; a mantenerlos apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, antes y durante la realización de audiencias o comparecencias; a ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de éstos durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal; implementar medidas para protegerlos de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales; y a escucharlos y tomarlos en cuenta cuando se diriman controversias que les afecten.

**Artículo 401.** Dentro del juicio...

I a IV. ...

- V. La suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

**Artículo 408.** Para decretar la...

Cuando la medida...

En la diligencia se escucharán los motivos por los cuales los interesados solicitan o se oponen a la medida y se decidirá en la forma más conveniente para el menor. Cuando los menores tengan catorce años o más, siempre serán citados a la audiencia, para que si lo desean, manifiesten las razones y su opinión de con quien de las personas que disputan su custodia prefieren vivir. Los menores que aún no hayan cumplido catorce años también serán escuchados conforme a los medios adecuados con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, a juicio del juez; éste siempre deberá decidir la cuestión buscando lo más conveniente para los menores.

**Artículo 410-D.** En el caso de la medida autorizada en la fracción V del artículo 401, el órgano jurisdiccional, con base en las disposiciones aplicables, requerirá a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para su cumplimiento.

**Artículo 411.** Las medidas autorizadas en las fracciones I, II, IV y V del artículo 401, se decretarán sin audiencia de la contraparte y se ejecutarán sin notificación previa.

**Artículo 874.** El que pretenda...

En la promoción...

Si el promovente...

De igual forma...

En el auto...

A la audiencia...

El juez citará a la audiencia al adolescente a adoptar si tuviere más de catorce años, para recabar su consentimiento. Los menores que aún no hayan cumplido catorce años serán escuchados conforme a los medios adecuados con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, a juicio del juez.

**Artículo 886.** La audiencia única...

I a V. ...

Los menores serán escuchados conforme a los medios adecuados con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez. En la audiencia el juez deberá escuchar al menor con edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión.

La audiencia se...»

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Se **adiciona** un párrafo cuarto al artículo 4 de la **Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«*Vigilancia...*

**Artículo 4.** Los Poderes Judicial...

Los ayuntamientos tendrán...

En el cumplimiento...

De igual forma, garantizarán el derecho de niñas, niños y adolescentes a convivir con sus familiares cuando estos se encuentren privados de su libertad, en los términos establecidos por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.»

---

---

## TRANSITORIOS

### *Inicio de vigencia*

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigencia el 1 de enero de 2016.

### *Abrogación*

**Artículo Segundo.** Se abroga la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 91, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 185, Segunda Parte, de fecha 19 de noviembre de 2010.

### *Plazos para ajustar reglamentos y decretos*

**Artículo Tercero.** El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

### *Plazo para establecer un área especializada*

**Artículo Cuarto.** La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato deberá realizar los ajustes presupuestales, a fin de establecer un área especializada para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos del presente Decreto en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

### *Término para adecuar la normatividad estatal*

**Artículo Quinto.** El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley en un término de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

### *Término para adecuar la normatividad municipal*

**Artículo Sexto.** Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar ciento ochenta días después de su entrada en vigencia.

***Constitución de la Procuraduría Estatal de Protección***

**Artículo Séptimo.** El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigencia de ésta Ley, deberá adecuar la estructura orgánica para el funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, a partir de la estructura de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Cualquier referencia a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, contenida en otra disposición jurídica, se entenderá realizada a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, deberá cumplir íntegramente con las obligaciones y compromisos asumidos por la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Los derechos y obligaciones derivados de las relaciones laborales del personal actualmente adscrito a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, estarán a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

***Adecuaciones de los Centros de Asistencia Social***

**Artículo Octavo.** Las organizaciones de asistencia social que realicen cualquiera actividades propias de los Centros de Asistencia Social a los que hace referencia ésta Ley, y que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto para realizar las adecuaciones conducentes en términos de la normatividad aplicable.

***Designación de representantes de la sociedad civil ante el Sistema***

**Artículo Noveno.** Por única ocasión el Gobernador del Estado designará en forma directa a los representantes de la sociedad civil ante el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes previstos en la fracción XIII del artículo 89.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO.- CUAUHTÉMOC PRADO NAVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 9 de septiembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ



**ACUERDO**

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declara revisada la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2012, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al Gobernador del Estado y al Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, a efecto de que se atienda la observación que no se solventó en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Gobernador del Estado y al Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, así como al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

**GUANAJUATO, GTO. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

  
**DIPUTADO LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA**  
**Presidente**

  
**DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO**  
**Secretario**

  
**DIPUTADO CUAUHTÉMOC PRADO NAVA**  
**Secretario**

**ACUERDO****LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declara revisada la cuenta pública de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Se tienen por atendidas todas las recomendaciones contenidas en el informe de resultados.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Procurador de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

**GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

  
**DIPUTADO LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA**  
**Presidente**

  
**DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO**  
**Secretario**

  
**DIPUTADO CUAUHTÉMOC PRADO NAVA**  
**Secretario**

**ACUERDO****LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declara revisada la cuenta pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Se tienen por solventadas todas las observaciones contenidas en el informe de resultados.

Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al titular del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, a efecto de que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en dicho informe, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al titular del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

**GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

  
**DIPUTADO LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA**  
**Presidente**

  
**DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO**  
**Secretario**

  
**DIPUTADO CUAUHTÉMOC PRADO NAVA**  
**Secretario**

**ACUERDO****LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de León, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2012, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de León, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de León, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones correspondientes, en contra de los presuntos responsables, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de León, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

**GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

  
**DIPUTADO LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA**  
**Presidente**

  
**DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO**  
**Secretario**

  
**DIPUTADO CUAUHTÉMOC PRADO NAVA**  
**Secretario**

## ACUERDO

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de León, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de León, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de León, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de León, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

**GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

  
**DIPUTADO LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA**  
**Presidente**

  
**DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO**  
**Secretario**

  
**DIPUTADO CUAUHTÉMOC PRADO NAVA**  
**Secretario**

**ACUERDO****LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO; A C U E R D A:**

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Guanajuato, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Con base en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

**GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

  
**DIPUTADO LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA**  
**Presidente**

  
**DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO**  
**Secretario**

  
**DIPUTADO CUAUHTÉMOC PRADO NAVA**  
**Secretario**

**ACUERDO****LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Jerécuaro, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Con base en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Jerécuaro, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Jerécuaro, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

**GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

  
**DIPUTADO LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA**  
**Presidente**

  
**DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO**  
**Secretario**

  
**DIPUTADO CUAUHTÉMOC PRADO NAVA**  
**Secretario**

**ACUERDO****LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Cuerámara, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Con base en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Cuerámara, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Cuerámara, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

**GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

  
**DIPUTADO LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA**  
**Presidente**

  
**DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO**  
**Secretario**

  
**DIPUTADO CUAUHTÉMOC PRADO NAVA**  
**Secretario**



## ACUERDO

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de San Diego de la Unión, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Con base en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

**·GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

  
**DIPUTADO LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA**  
**Presidente**

  
**DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO**  
**Secretario**

  
**DIPUTADO CUAUHTÉMOC PRADO NAVA**  
**Secretario**

## ACUERDO

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Valle de Santiago, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, con base en el Informe de resultados formulado por el Organismo de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor General del Organismo de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de Valle de Santiago, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Valle de Santiago, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Organismo de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Valle de Santiago, Gto., y al Organismo de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

**GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

  
**DIPUTADO LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA**  
**Presidente**

  
**DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO**  
**Secretario**

  
**DIPUTADO COAHUILTEMOC PRADO NAVA**  
**Secretario**

**ACUERDO****LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D O:**

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de San Francisco del Rincón, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Se tienen por solventadas y atendidas todas las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de resultados.

Con base en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San Francisco del Rincón, Gto., a efecto de que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en dicho informe, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San Francisco del Rincón, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

**GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

  
**DIPUTADO LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA**  
**Presidente**

  
**DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO**  
**Secretario**

  
**DIPUTADO CUAUHTÉMOC PRADO NAVA**  
**Secretario**

**ACUERDO****LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Acámbaro, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Con base en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Acámbaro, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Acámbaro, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

**GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

  
**DIPUTADO LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA**  
**Presidente**

  
**DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO**  
**Secretario**

  
**DIPUTADO CHAUHTEMOC PRADO NAVA**  
**Secretario**

**ACUERDO****LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Manuel Doblado, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Con base en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Manuel Doblado, Gto., a efecto de que se atienda la observación que no se solventó en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Manuel Doblado, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

**GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

  
**DIPUTADO LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA**  
**Presidente**

  
**DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO**  
**Secretario**

  
**DIPUTADO CUAUHTÉMOC PRADO NAVA**  
**Secretario**

**ACUERDO****LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Atarjea, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Con base en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Atarjea, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Atarjea, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

**GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

  
**DIPUTADO LUIS MANUEL MEJÍA BARRENADA**  
**Presidente**

  
**DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO**  
**Secretario**

  
**DIPUTADO CUAUHTÉMOC PRADO NAVA**  
**Secretario**

**ACUERDO****LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Uriangato, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Se tienen por solventadas y atendidas todas las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de resultados.

Con base en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Uriangato, Gto., a efecto de que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Uriangato, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

**GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

  
**DIPUTADO LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA**  
**Presidente**

  
**DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO**  
**Secretario**

  
**DIPUTADO CUAUHTÉMOC PRADO NAVA**  
**Secretario**

**ACUERDO****LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Moreleón, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Con base en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Moreleón, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23, fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Moreleón, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

**GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

  
**DIPUTADO LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA**  
**Presidente**

  
**DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO**  
**Secretario**

  
**DIPUTADO CUAUHTÉMOC PRADO NAVA**  
**Secretario**



**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**A C U E R D O 4/2015**  
**RELATIVO AL FUNCIONAMIENTO, INTEGRACIÓN Y ADSCRIPCIÓN**  
**DE LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS DE INVESTIGACIÓN,**  
**DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**  
**DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**Mtro. Carlos Zamarripa Aguirre**, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 81 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 13 fracción XII y 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; y 4 primer párrafo, 5, 6 fracción I, 7 fracción XIV, 9, 21 fracción XII y 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

**C O N S I D E R A N D O**

En todo Estado democrático se debe promover y optimizar el acceso oportuno a la procuración de justicia y garantizar la seguridad de los derechos de las y los ciudadanos, mediante la implementación de mecanismos institucionales y políticas inclusivas y respetuosas de los Derechos Humanos, al ser tareas cruciales para encaminar el desarrollo de la sociedad.

En ese sentido, las Instituciones deben impulsar la consolidación de dichas tareas, a través de la modernización de su organización y funcionamiento, observando las necesidades y condiciones que, de manera particular, se presentan en las diversas regiones y ámbitos de nuestra Entidad.

Bajo tal orden de ideas y considerando que en la Institución del Ministerio Público reside, por antonomasia, la atribución de investigación y persecución del delito, para eficientar el cumplimiento de dicha obligación, es necesario contar con esquemas operativos, modernos y estratégicos, y estructuras de funcionamiento que permitan optimizar la utilización de recursos, con la finalidad de maximizar los resultados que se brindan a la sociedad.

A la luz de estos criterios de innovación y humanismo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato ha implementado una reingeniería institucional que conlleva la transformación de la forma de organización y operación, mediante la potencialización de la investigación de hechos susceptibles de constituir un delito y la procuración de justicia, a través de Unidades Especializadas de Investigación, focalizadas por materia, dotadas de recursos materiales y talento humano para reducir los tiempos de respuesta y atención a la ciudadanía.

Con este modelo de atención integral, se pone a disposición de las víctimas y ofendidos del delito, el aparato institucional con que cuenta el Ministerio Público y sus Órganos Auxiliares – Policías, Peritos y Analistas de Información–, con la intención de brindar a las y los usuarios un servicio ágil, oportuno, pero sobre todo especializado, que permita una más eficiente y adecuada integración técnica y científica de las averiguaciones previas y carpetas de investigación, en beneficio tanto de la transparencia del procedimiento penal, como del acceso a la justicia y, con las unidades móviles, la posibilidad de que la autoridad ministerial y personal técnico correspondiente se desplace al lugar de los hechos materia de investigación, favoreciendo con ello, la inmediatez y certeza jurídica en las diligencias que se desahogan.

Esta modalidad de la función ministerial, se enmarca en congruencia con lo establecido por parte del Licenciado Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, quien dentro del «**Programa de Gobierno 2012-2018, Un Gobierno con Rostro Humano y Sentido Social**», incluyó acertadamente a la *procuración de justicia* como uno de los temas relevantes dentro de la Agenda Ciudadana Guanajuato Seguro, y señaló como uno de los principales compromisos dentro de la estrategia transversal «Impulso al Estado de Derecho», las «Unidades de investigación especializadas, móviles y fijas», para incrementar la efectividad del sistema de procuración de justicia, con visión humanista.

En suma, con este ejercicio de configuración organizacional, la Institución del Ministerio Público, a cargo de la Procuraduría General de Justicia, fortalece y eficientiza un modelo de actuación y gestión, a fin de generar esquemas de funcionamiento y atención vanguardistas, para afrontar con contundencia a la delincuencia y dar respuestas efectivas a la sociedad y en concordancia hacer frente a las transformaciones ocurridas en el marco constitucional y legal que regula su actuación, siendo menester generar certeza jurídica y formalizar a través del presente Acuerdo su funcionamiento, denominación y esquema de actuación.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales referidas supralíneas, así como en los artículos 3, 7 fracciones II, XIII y XV, 21 fracciones XIII y XIX, 22, 24 y 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, es que tengo a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO 4/2015**  
**RELATIVO AL FUNCIONAMIENTO, INTEGRACIÓN Y ADSCRIPCIÓN**  
**DE LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS DE INVESTIGACIÓN,**  
**DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**  
**DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

*Objeto*

**Artículo 1.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el funcionamiento, integración y adscripción de las Unidades Especializadas de Investigación, encargadas de la investigación y persecución del delito, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y especialización.

*Nomenclatura*

**Artículo 2.** Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- I. Jefe(a) de Unidad: Jefe o Jefa Ministerial de la Procuraduría, Titular de UNEI;
- II. Procurador(a): Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato;
- III. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato;
- IV. Subprocuraduría(s) Regional(es): Subprocuraduría(s) Regional(es) de Justicia de la Procuraduría; y
- V. UNEI: Unidad(es) Especializada(s) de Investigación de la Procuraduría.

*Adscripción, sede y ámbito competencial*

**Artículo 3.** Las UNEI se encuentran adscritas a las Direcciones ministeriales respectivas de las Subprocuradurías Regionales, y tendrán su sede en el Municipio que se determine, de conformidad con las necesidades de servicio y los recursos presupuestales disponibles.

El ámbito competencial de las UNEI, así como del personal que las integra, abarcará los Municipios que conforman la Subprocuraduría Regional de su adscripción, o, aquellos que de manera específica determine la/el Procurador o la/el Subprocurador Regional respectivo.

***Base general de organización y actuación de las UNEI***

**Artículo 4.** La organización y actuación de las UNEI, se basará en los principios de unidad, integralidad y corresponsabilidad del personal multidisciplinario que las conforme, bajo el direccionamiento ministerial respecto al objeto de la Unidad y la función sustantiva de investigación, y acorde a lo dispuesto en el presente Acuerdo, así como, en su caso, a los Lineamientos correspondientes.

***Personal obligado***

**Artículo 5.** El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para el personal de la Procuraduría, especialmente para las y los integrantes de las UNEI, quienes en ejercicio de sus atribuciones, deberán brindar atención profesional, especializada, empática y oportuna a quienes requieran sus servicios.

**CAPÍTULO II  
DE LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS DE INVESTIGACIÓN**

***Integración funcional de las UNEI***

**Artículo 6.** Para el cumplimiento de su objeto, y de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria, las UNEI se integrarán funcionalmente por un(a) Jefe(a) de Unidad, Agentes y Delegados(as) del Ministerio Público y por el personal ministerial, policial, pericial, de análisis de información y de apoyo administrativo y técnico correspondiente, así como por equipos de trabajo, acorde a las condiciones financieras, de infraestructura, operativas y materiales, a lo previsto en el presente Acuerdo y, en su caso, a los Lineamientos respectivos.

***Tipos de UNEI***

**Artículo 7.** La operación y número de UNEI en cada una de las Subprocuradurías Regionales, se ajustará a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestaria, conforme a las siguientes denominaciones y modalidades:

- I. Unidad Especializada en Investigación de Homicidios;
- II. Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio;

- III. Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales;
- IV. Unidad Especializada en Investigación de Robo de Ganado;
- V. Unidad de Atención Integral a las Mujeres, constituida y regulada por el Acuerdo 2/2014, reformado mediante Acuerdo 2/2015, ambos de la Procuraduría.

Las Unidades de Atención Integral a las Mujeres, se regirán por lo previsto en su Acuerdo de creación y demás normatividad que le sea aplicable, y sólo en lo que no se oponga a su naturaleza, ámbito y especialización, a lo dispuesto en el presente Acuerdo;

- VI. Unidad de Investigación de Tramitación Común; y
- VII. Las demás que resulten necesarias para el adecuado desarrollo de la investigación por parte del Ministerio Público, según las necesidades del servicio y con base a la disponibilidad presupuestaria.

***Atribuciones de las UNEI***

**Artículo 8.** Las UNEI, por conducto de las y los servidores públicos que les integran y conforme a su ámbito competencial, contarán con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las denuncias o querellas en el ámbito de su competencia, acorde a las políticas institucionales;
- II. Investigar los delitos que, por su naturaleza, actualicen su competencia;
- III. Emitir los acuerdos, registros y determinaciones ministeriales que resulten conducentes;
- IV. Ejercitar la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente;
- V. Atender, coordinar, diligenciar y dar seguimiento a los asuntos de su competencia, conforme a las disposiciones legales en la materia, al marco jurídico que rige el actuar del Ministerio Público y a sus órganos auxiliares, a los principios rectores de la Procuraduría, y a los Protocolos, Lineamientos y criterios que al efecto emitan las instancias competentes, así como a la demás normatividad aplicable;



- VI. Dar seguimiento, supervisar y, en su caso, intervenir en las fases del proceso penal ante autoridades jurisdiccionales, acorde a las circunstancias del caso y políticas institucionales;
- VII. Establecer estrategias de atención y colaboración para la investigación de hechos susceptibles de ser considerados como delitos relacionados con el ámbito de su competencia;
- VIII. Conocer excepcionalmente de hechos delictuosos diversos a los propios de su especialización, cuando así le sea instruido; y
- IX. Las demás que deriven de los ordenamientos jurídicos, respecto al personal ministerial, pericial y policial en el ámbito de su competencia, así como aquellas que le sean conferidas por la o el Procurador.

***Requisitos para ser Titular de Jefatura de UNEI***

**Artículo 9.** Para ser Titular de Jefatura de UNEI se requieren los mismos requisitos exigidos para ser Subprocurador(a) de Justicia, con excepción de la experiencia, la cual deberá ser de 3 años, así como los previstos en materia de Servicio de Carrera y en el perfil del puesto, y contar con especialización en materia de los delitos de su competencia.

***Atribuciones del o la Jefa de Unidad***

**Artículo 10.** Para el eficaz despacho de los asuntos que le competen a la UNEI, la o el Jefe de Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento de la UNEI, supervisando que su personal actúe respetando el principio de legalidad y los derechos humanos;
- II. Organizar y direccionar las investigaciones ministeriales de su competencia y, en lo conducente, al personal asignado a la Unidad a su cargo;
- III. Vigilar que el personal ministerial, policial, pericial y administrativo observe las disposiciones jurídicas aplicables al caso y brinden adecuada atención al público y, en su caso, dar aviso de las irregularidades que detecte al órgano de control correspondiente;



- IV. Supervisar la adecuada aplicación de las circulares, protocolos y acuerdos expedidos por la o el Procurador;
- V. Diseñar estrategias de colaboración para la investigación y persecución de los delitos, materia de su especialización;
- VI. Establecer en coordinación con las y los servidores públicos encargados de la atención a las personas víctimas u ofendidas del delito, programas y acciones en la materia;
- VII. Intervenir, supervisar y auxiliar a las y los Agentes y Delegados del Ministerio Público a su cargo, en la debida integración de las indagatorias, así como en los procesos en que intervengan cuando así se requiera;
- VIII. Conocer de los asuntos materia de su especialización, vigilando que en éstos se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables;
- IX. Proporcionar la información o la cooperación que les sean requeridas, de conformidad con el marco jurídico aplicable y las políticas institucionales conducentes;
- X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;
- XI. Dictar las determinaciones que estime conducentes respecto del avance y desarrollo de las investigaciones en su ámbito competencial;
- XII. Elaborar análisis, estadísticas y el sistema de registro de los asuntos a su cargo;
- XIII. Autorizar los acuerdos y determinaciones que correspondan con motivo de las indagatorias a cargo de la UNEI;

- XIV. Coordinarse con las Subprocuradurías de Justicia en las investigaciones y diligencias relacionadas con aquellos delitos materia de su especialización, de conformidad con las normas aplicables y políticas institucionales, o cuando así lo determinen la o el Procurador, Subprocurador(a) o Director(a) que corresponda;
- XV. Llevar un registro interno sobre las actividades que desarrolla la UNEI y los asuntos de su especialización;
- XVI. Supervisar los horarios y turnos de las y los Agentes y Delegados del Ministerio Público de su adscripción;
- XVII. Vigilar que las y los integrantes de la UNEI lleven a cabo la integración de registros y bases de datos institucionales;
- XVIII. Supervisar que el personal policial y pericial, en el curso de la investigación y esclarecimiento de los hechos, observen la Cadena de Custodia;
- XIX. Supervisar que el personal policial asignado a la UNEI otorguen la oportuna atención, protección y auxilio inmediato a las personas víctimas u ofendidas o testigos del delito, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XX. Proponer y ejecutar estrategias tendientes a evitar el manejo y disposición indebida de la información bajo su responsabilidad en virtud del ejercicio de sus atribuciones, así como de la que realicen las y los servidores públicos a su cargo;
- XXI. Impulsar la capacitación, especialización y actualización del personal de la UNEI, proponiendo en el ámbito de su competencia, programas, cursos, y demás medios de capacitación a las y los servidores públicos, así como la celebración de instrumentos jurídicos para ese fin;
- XXII. En lo procedente, las establecidas en el marco jurídico para las y los Directores ministeriales y Agentes del Ministerio Público, así como las del personal a su cargo cuando así lo determine; y



- XXIII. Las demás que se deriven de las disposiciones normativas correspondientes y las que le sean conferidas en este Acuerdo, o por la o el Procurador o por el/la Subprocurador(a) Regional respectivo.

***Atribuciones de Agentes y Delegados(as) del Ministerio Público***

**Artículo 11.** En el ámbito de las competencias que le sean propias con motivo de su cargo, las y los Agentes y Delegados del Ministerio Público de las UNEI contarán con las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las funciones de investigación que les correspondan en estricto apego a los principios rectores en la materia;
- II. Proporcionar, en todo momento, atención y servicio profesional, empático, de alta sensibilidad, solidario y accesible a las y los usuarios que soliciten sus servicios;
- III. Llevar a cabo los actos y las diligencias de investigación necesarios, que permitan el esclarecimiento de los hechos materia de su competencia, bajo los principios de equidad, igualdad ante la ley y no discriminación, con la finalidad de evitar la impunidad;
- IV. Aplicar las circulares, protocolos y acuerdos expedidos por la o el Procurador;
- V. Informar a las y los usuarios que acudan a las UNEI, sobre los derechos constituidos a su favor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ordenamientos jurídicos internacionales, generales y locales, sus alcances y garantías, así como sobre el desarrollo del procedimiento penal y la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervengan;
- VI. Poner a disposición y proporcionar, información clara y precisa a las y los usuarios que acudan a las UNEI;
- VII. Activar de manera oportuna y sin dilación injustificada las medidas procesales y órdenes de protección que resulten conducentes para salvaguardar los derechos de las y los usuarios, así como su integridad;
- VIII. Proteger los datos personales de las y los usuarios, resguardando su identidad y observando lo dispuesto en la normativa en la materia;

- IX. Instruir, cuando sea procedente, para que se otorgue atención médica y psicológica de urgencia a las víctimas y ofendidos, así como asistencia social, o, en su caso, su canalización oportuna;
- X. Determinar el archivo, reserva o no ejercicio de la acción penal en las investigaciones o averiguaciones que colmen los requisitos legalmente establecidos;
- XI. Solicitar, en caso de resultar procedente, la reparación del daño, de manera efectiva y proporcional;
- XII. Llevar a cabo el registro de datos, sistematización de información y demás tareas que le sean encomendadas por quien desempeñe la titularidad de Jefatura de la UNEI; y
- XIII. Las demás que deriven de la legislación y las disposiciones jurídicas correspondientes en función de su cargo o que les sean conferidas en este Acuerdo.

Las y los Agentes y Delegados del Ministerio Público coordinarán y direccionarán, en la materia de investigación del delito, al equipo multidisciplinario que les sea asignado, para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo y a la directriz respectiva de su Jefe o Jefa de Unidad.

#### ***De los órganos auxiliares***

**Artículo 12.** El personal policial, pericial y de análisis de información de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría asignado a las UNEI, actuará bajo el direccionamiento del Ministerio Público para efectos de investigación del delito, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo y, en su caso, en los Lineamientos correspondientes. La asignación de dicho personal será, preferentemente, a través de células de investigación, conforme a las políticas establecidas institucionalmente para tal efecto.

#### ***Requisitos para el personal policial, pericial y de análisis de información***

**Artículo 13.** El personal policial, pericial y de análisis de información asignado a las UNEI, además de dar cumplimiento a los requisitos establecidos para cada una de sus categorías, deberá contar con especialización en la materia que corresponda.

***Atribuciones del personal pericial y de análisis de información***

**Artículo 14.** Además del ejercicio de las atribuciones que por su cargo les corresponden y la realización de las encomiendas que les señalen, para efectos de la investigación del delito y el cumplimiento del objeto de las UNEI quien desempeñe la titularidad de la Jefatura de las UNEI o las y los Agentes y Delegados del Ministerio Público de la UNEI a que estén asignados, el personal pericial y de análisis de información deberá realizar sus funciones con apego irrestricto a los principios rectores contemplados en las leyes, observar las circulares, protocolos y acuerdos expedidos por la o el Procurador, y aplicar metodologías a sus análisis que respeten los principios de legalidad y no discriminación, brindando, en el ámbito de sus competencias, atención y servicio oportuno, profesional, empático y de calidad a las personas víctimas, ofendidas y testigos.

***Atribuciones del personal policial***

**Artículo 15.** Además de las atribuciones que le son conferidas en diversos ordenamientos, y el desarrollo de las encomiendas que les señalen, para efectos de la investigación del delito y el cumplimiento del objeto de las UNEI quien desempeñe la titularidad de la Jefatura de las UNEI o las y los Agentes y Delegados del Ministerio Público de la UNEI a que estén asignados, el personal policial deberá realizar la investigación que le compete en estricta observancia de los derechos humanos y demás prerrogativas sustantivas y procesales que asisten a las personas víctimas, ofendidas y testigos del delito de que se trate, observar las circulares, protocolos y acuerdos expedidos por la o el Procurador, actuar de manera empática, humanista y en estricto respeto al principio de legalidad.

***Atribuciones del resto del personal***

**Artículo 16.** El resto del personal que integra las UNEI contará con las atribuciones que correspondan a la naturaleza de su cargo, mismas que deberán ser aplicadas en estricto respeto al principio de legalidad y a los derechos humanos, realizando además aquellas encomiendas que le sean señaladas por quien desempeñe la titularidad de la Jefatura de las UNEI o las y los Agentes del Ministerio Público a quienes estén asignados.

*Especialización*

**Artículo 17.** Para ser Jefe o Jefa de la UNEI y ser integrante o asignado a las mismas, además de los requisitos que para cada cargo se establezcan, se deberá contar con la acreditación de la capacitación correspondiente según el ámbito de especialización, preferentemente impartida por el Instituto de Formación Profesional o la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría, según corresponda, conforme a las políticas y capacidad institucionales.

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

*Trámite de denuncias recibidas  
por personal diverso a la UNEI competente*

**Artículo 18.** En caso de que una denuncia o querrela, cuyo conocimiento pudiera corresponder por razón de competencia a alguna de las UNEI, sea recibida por personal ministerial no adscrito a la misma, se informará de inmediato al Subprocurador(a) Regional que corresponda, a efecto de que se determine lo conducente.

Asimismo, si durante el trámite de una investigación se detectara o sobreviniera una conducta delictiva que compete a cualquiera de las UNEI, se remitirá a la que corresponda de inmediato, o bien, quien desempeñe la titularidad de la Jefatura de la Unidad que por materia deba conocer, solicitará el envío de las constancias que integran la indagatoria.

*Resolución de conflicto de  
competencia por materia*

**Artículo 19.** En caso de existir conflicto de competencia entre Agentes o Delegados(as) del Ministerio Público o entre las UNEI, en razón de la materia y naturaleza del asunto, la o el Subprocurador Regional que corresponda o la o el Procurador determinarán la instancia que debe conocer del mismo.

En tanto se decide la competencia del asunto en cuestión, quien haya prevenido o esté substanciando el asunto, deberá llevar a cabo todas las acciones y diligencias conducentes que sean necesarias para su debida atención.

*Homologación de criterios de actuación  
y coordinación*

**Artículo 20.** Las o los Subprocuradores Regionales entablarán la coordinación necesaria y realizarán las acciones y medidas conducentes, a efecto de homologar criterios de actuación y organización de las UNEI, así como para establecer políticas que se traduzcan en un mejor funcionamiento de las mismas.

*Responsabilidad Administrativa*

**Artículo 21.** El incumplimiento de las normas emanadas del presente Acuerdo generará responsabilidad administrativa, en términos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que, en su caso, resulten procedentes.

*Disposiciones aplicables*

**Artículo 22.** Para la atención y solución de cuestiones no previstas en el presente Acuerdo se estará a lo señalado por la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y lo que, en su caso, disponga la o el Procurador, así como, de ser procedente según la materia de la cuestión, la legislación penal.

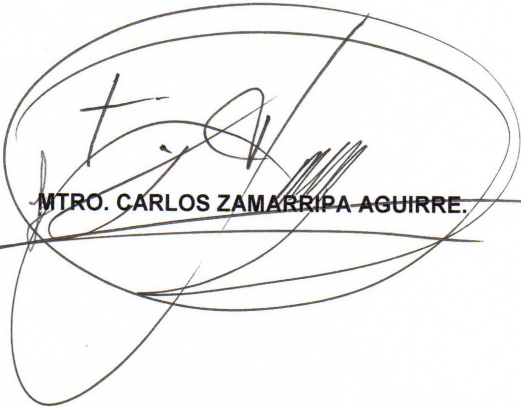
## TRANSITORIO

*Inicio de vigencia*

**Artículo Único.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Lo anterior fue dispuesto y expedido en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, al día 1º primero del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

  
**MTRO. CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE.**



PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA

## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en términos de lo señalado por los artículos 82 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2, 5, y 6, de su Ley Orgánica, es un órgano de control de legalidad, para la defensa de los derechos de los particulares frente a los actos de autoridades administrativas estatales y municipales dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

A través de la recta administración de justicia es garante de la vigencia del Estado de Derecho, lo que hace posible la convivencia social, por ende, debe responder a una impartición de justicia pronta, expedita, imparcial y gratuita, como lo señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento a lo anterior y en aras de lograr el fortalecimiento de la actividad actuarial, el Tribunal en Pleno consideró pertinente adicionar un nuevo Capítulo a su Reglamento Interior, a fin de crear una Coordinación de Actuarios, la cual estará integrada por un Coordinador, los Actuarios y el Personal Administrativo necesario para el cumplimiento de su función; y tendrá como atribuciones la de coordinar, dirigir y organizar las actividades necesarias para el mejor desempeño en la práctica de notificaciones y diligencias.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, expide el siguiente:

### ACUERDO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el Título Segundo con un Capítulo Octavo denominado «DE LA COORDINACIÓN DE ACTUARIOS», integrado con los artículos 42 Bis y 42 Ter y consecuentemente, se recorren en su orden los actuales Capítulos Octavo al Décimo, para quedar como Capítulos Noveno al Undécimo, del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, publicado en el periódico Oficial de Gobierno del Estado número 69, Segunda Parte, del 29 de abril de 2008, para quedar como sigue:

### TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

#### CAPÍTULO PRIMERO DEL PLENO

#### CAPÍTULO SEGUNDO DEL PRESIDENTE

CAPÍTULO TERCERO  
DE LAS SALAS

CAPÍTULO CUARTO  
DEL PERSONAL JURISDICCIONAL

CAPÍTULO QUINTO  
DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO SEXTO  
DE LA UNIDAD DE DEFENSORÍA DE OFICIO

CAPÍTULO SÉPTIMO  
DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO OCTAVO  
DE LA COORDINACIÓN DE ACTUARIOS

**ARTÍCULO 42 Bis.-** La Coordinación de Actuarios se integrará por un Coordinador, los Actuarios y el Personal Administrativo necesario para el cumplimiento de su función que determine el Consejo Administrativo.

El Coordinador de Actuarios deberá satisfacer los requisitos del artículo 22 de la Ley.

**ARTÍCULO 42 Ter.-** La Coordinación de Actuarios tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar, dirigir y organizar las actividades necesarias para el mejor desempeño en la práctica de las notificaciones y diligencias que le sean encomendadas por el Secretario General de Acuerdos y los Secretarios de Estudio y Cuenta, conforme al Código;
- II. Registrar y distribuir en forma equitativa y sistematizada entre los actuarios, la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás diligencias que dispongan, de acuerdo a la carga de actividades jurisdiccionales, de tal manera que se prioricen los tiempos disponibles;
- III. Llevar los libros de registro por cada una de las Salas y de la Secretaría General de Acuerdos, en coordinación con los actuarios;
- IV. Recibir y verificar que los acuerdos y resoluciones estén integradas por la Secretaría General de Acuerdos y las Salas del Tribunal, para la práctica de las notificaciones o



diligencias, con la finalidad de que los Actuarios puedan cumplir debidamente su función;

- V. Recibir y verificar que las constancias materia de notificación o diligencias practicadas por los Actuarios estén completas, en orden y hayan sido realizadas dentro del término que para tal efecto señala el Código;
- VI. Entregar a la brevedad al Secretario General de Acuerdos y a los Secretarios de Estudio y Cuenta, en forma ordenada y progresiva, las notificaciones y diligencias practicadas por los Actuarios, recabando el acuse respectivo;
- VII. Conocer para su atención y solución, de las dificultades operativas, administrativas y de cualquier otra circunstancia que impida el desarrollo ordinario de la función, que le sea informada por los Actuarios y el personal auxiliar;
- VIII. Proponer al Consejo Administrativo el rol de guardias durante los periodos vacacionales, el cual se formulará en forma equitativa y aleatoria;
- IX. Guardar y hacer guardar el orden y respeto en el área de actuaría;
- X. Controlar los vehículos asignados a la Coordinación de Actuarios y reportar al Consejo Administrativo, para su oportuna atención, las incidencias relacionadas con aquéllos;
- XI. Procurar una comunicación constante con el Secretario General de Acuerdos y los Secretarios de Estudio y Cuenta, para subsanar los errores u omisiones involuntarios que se generen durante el desarrollo de su función;
- XII. Generar las propuestas que se consideren necesarias para establecer medidas de mejora y productividad;
- XIII. Rendir mensualmente, un informe de actividades al Presidente del Tribunal; y
- XIV. Las demás que le confieran la Ley, el Reglamento y disposiciones generales que emita el Pleno o el Consejo.

CAPÍTULO DÉCIMO  
DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO UNDÉCIMO  
DE LA UNIDAD DE CONTROL INTERNO»

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Dado en la ciudad de Guanajuato, Capital., en el recinto oficial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, a los 8 ocho días de julio de 2015 dos mil quince, por los Magistrados que integran el Pleno.



Dr. Arturo Lara Martínez

Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de Guanajuato



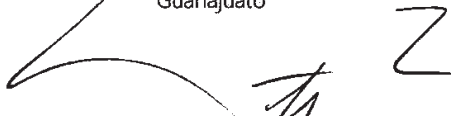
SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS



Lic. Vicente de Jesús Esqueda Méndez  
Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo  
Contencioso Administrativo del Estado de  
Guanajuato



Lic. Ariadna Enríquez Van Der Kam  
Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal de lo  
Contencioso Administrativo del Estado de  
Guanajuato



Lic. Alejandro Santiago Rivera  
Magistrado Supernumerario de la Cuarta Sala del  
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del  
Estado de Guanajuato



Lic. Eliseo Hernández Campos  
Secretario General de Acuerdos del Tribunal de lo  
Contencioso Administrativo del Estado de  
Guanajuato

## PRESIDENCIA MUNICIPAL - CORTAZAR, GTO.

El Ciudadano Ing. Juan Aboytes Vera, Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el Ayuntamiento que presido; en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; artículos 76 fracción I, inciso b), y 236 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en sesión ordinaria 68 de fecha 14 de agosto del 2015 en su punto ocho del orden del día, se aprobaron las siguientes:

### Disposiciones Administrativas para el Ejercicio de los Recursos de la Partida de Gastos de Transición de la Administración Pública Municipal de Cortazar, Guanajuato.

#### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Las presentes disposiciones administrativas tienen por objeto establecer las normas para el ejercicio de los recursos destinados a cubrir los gastos derivados del proceso de transición de la administración pública municipal de Cortazar, Guanajuato.

**Artículo 2.** La aplicación de los recursos para la transición deberán sujetarse a las prevenciones establecidas en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los Lineamientos Generales en Materia de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal de la Administración Pública Municipal, así como, a las presentes disposiciones administrativas.

#### Capítulo II De los Recursos Disponibles para la Partida de Transición

**Artículo 3.** Los recursos para la transición sólo podrán ejercerse dentro de los treinta días anteriores a la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento electo y únicamente por los integrantes del Comité de Transición.

**Artículo 4.** Los recursos de la partida de gastos de transición, aprobados por Ayuntamiento en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2015, no podrán destinarse a cubrir remuneraciones de los integrantes del Comité de Transición ni de los servidores públicos electos.

**Artículo 5.** El Comité de Transición aprobará los rubros específicos para las erogaciones que habrán de aplicarse con cargo a la partida de gastos de transición, pudiendo asignarse montos solo a los correspondientes del capítulo 2000 Materiales y Suministros y al capítulo 3000 Servicios Generales, y sólo a las partidas que por su concepto tengan relación con la transición.

#### Capítulo III Del Ejercicio de la Partida de Transición

**Artículo 6.** Todos los requerimientos estrictamente indispensables para efectuar la entrega-recepción de la administración pública municipal, deberán ser valorados en conjunto con la Tesorería Municipal, quien informará si cuenta en el momento con los bienes y servicios requeridos y, en su caso, los pondrá inmediatamente a Disposición del Comité de Transición.

De no contar con los bienes y servicios requeridos se podrán efectuar las erogaciones correspondientes con cargo a la partida de gastos de transición.

**Artículo 7.** Una vez ejercido el importe asignado a la partida en el presupuesto de egresos, no se permitirá la creación de pasivos con cargo a la partida de gastos de transición o el diferimiento de su ejercicio.

#### **Capítulo IV De la Operación de la Partida y Comprobación de las Erogaciones**

**Artículo 8.** El Comité de Transición requerirá a la Tesorería Municipal, mediante escrito, la liberación de pagos con cargo a la partida de gastos de transición, quien remitirá a las unidades administrativas copia del mismo con el visto bueno a efecto de que se realicen los procesos de registro correspondientes, mismo que en un plazo no mayor a dos días naturales estará obligada a ejecutar.

El requerimiento deberá indicar el monto solicitado y el nombre de la persona a quien deberá liberarse el pago, así como el rubro específico que justifique la erogación.

**Artículo 9.** La Tesorería Municipal liberará los pagos con cargo a la partida de gastos de transición a nombre del proveedor de los bienes o del prestador de servicios requeridos para la entrega-recepción, por parte del Comité de Transición.

No podrán liberarse pagos a nombre de ningún miembro de Transición ni de los servidores públicos electos.

Cada vez que se afecte la partida de gastos de transición la Tesorería Municipal informará al Comité de Transición del pago liberado y del saldo general de la partida.

**Artículo 10.** Todos los comprobantes que justifiquen erogaciones con cargo a la partida de gastos de transición, deberán estar expedidos a nombre de Municipio Cortazar y deberán reunir los requisitos fiscales en los términos establecidos en el artículo 29 y 29ª del Código Fiscal de la Federación, o de su Reglamento, según corresponda.

**Artículo 11.** El plazo para comprobar las erogaciones efectuadas con cargo a la partida de gastos de transición no excederá de 3 días naturales contados a partir de la liberación del pago.

**Artículo 12.** Los importes que no sean comprobados en el plazo establecido en el artículo anterior se deberán reintegrar a la Tesorería Municipal, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles, por quien lo haya solicitado.

Lo descrito se deberá notificar a quien incumpla la obligación y en caso de no hacerlo se procederá a requerirlo por la vía legal conducente, deslindándose con este acto el Tesorero Municipal de responsabilidad, siempre y cuando acredite su proceder y seguimiento.

#### **Capítulo V Del Informe de la Cuenta Pública**

**Artículo 13.** La tesorería deberá integrar un informe detallado donde se indique el monto de cada uno de los pagos liberados con cargo a la partida de gastos de transición, el nombre del beneficiario, la fecha de liberación del pago y el rubro específico de gasto.

El informe a que refiere la fracción anterior, será integrado en un apartado específico del concentrado de la cuenta pública correspondiente al mes de septiembre y/o octubre de 2015 que el Municipio rinda al Congreso del Estado en los términos de la normativa aplicable.

**Artículo 14.** Cualquier excepción a lo dispuesto en las presentes disposiciones deberá de ser solicitada por el Comité de Transición y autorizado por el Tesorero Municipal.

#### **Capítulo VI De las Responsabilidades**

**Artículo 15.** Los integrantes del Comité de Transición, así como el Tesorero Municipal, deberán observar la normativa contenida en las presentes disposiciones administrativas.

**Artículo 16.** El incumplimiento a lo señalado por estas disposiciones, será causal de responsabilidad administrativa y se estará a lo conducente a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Las presentes Disposiciones Administrativas entrarán en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las Disposiciones Administrativas que se opongan al presente ordenamiento legal.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracciones I y VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa municipal de Cortazar, Guanajuato, a los 14 días del mes de Agosto de 2015.



*Juan Aboytes Vera*  
Lic. Juan Aboytes Vera  
Presidente Municipal.

*Maria Guadalupe Aguado Martinez*  
Lic. María Guadalupe Aguado Martínez  
Secretario del H. Ayuntamiento.



**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO - DECIMO PRIMER DISTRITO  
GUANAJUATO, GTO.****EDICTO**

A **JOSÉ LUIS LEÓN BAUTISTA**. Por desconocerse su domicilio, por este publicarse dos veces en diez días en Periódico Oficial del Estado y Diario de mayor circulación y quince días anticipados a la audiencia, en su carácter de demandado se le emplaza al juicio relativo al expediente **1209/2015**, promueve CRESENCIA LEON BAUTISTA del poblado "San Pedro Tenango el Viejo", municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, **por la sucesión legítima de los derechos agrarios de quien en vida llevó el nombre de J. JESÚS LEÓN OLVERA**, en el Ejido San Pedro Tenango el Viejo, municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato; para que conteste demanda y deduzca sus derechos a más tardar en audiencia señalada a las **DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA JUEVES VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE**, en este Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, **Carretera Guanajuato-Juventino Rosas, Kilómetro 5.6, Colonia Burócrata, C.P. 36250 (Boulevard Euquerio Guerrero)**, Guanajuato, Guanajuato; de no comparecer, se continuará sin su presencia y perderá derecho a ofrecer pruebas. Artículos 173, 178, 180 y 185 de la Ley Agraria.

Guanajuato, Guanajuato, agosto 26 de 2015.



SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. FRANCISCO EMILIO RODRÍGUEZ PÉREZ

SECRETARIA DE ACUERDOS  
DISTRITO 11 GUANAJUATO

**EDICTO**

A **ARTURO FLORES SERRATO**. Por desconocerse su domicilio, por este publicarse dos veces en diez días en Periódico Oficial del Estado y Diario de mayor circulación y quince días anticipados a la audiencia, en su carácter de demandado se le emplaza al juicio relativo al expediente **1173/2015**, promueve **ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ** apoderado legal del **JUAN JOSÉ FLORES SERRATO**, **por la sucesión legítima de los derechos agrarios de quien en vida llevó el nombre de ESTELA SERRATO PATIÑO**, en el **Ejido Barrio de la Palma**, municipio de **Comonfort, Guanajuato**; para que contesten demanda y deduzcan sus derechos a más tardar en audiencia señalada a las **DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, en este Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, **Carretera Guanajuato-Juventino Rosas, Kilómetro 5.6, Colonia Burócrata, C.P. 36250 (Boulevard Euquerio Guerrero)**, Guanajuato, Guanajuato; de no comparecer, se continuará sin su presencia y perderá derecho a ofrecer pruebas. Artículos 173, 178, 180 y 185 de la Ley Agraria.

Guanajuato, Guanajuato, Agosto 28 de 2015.

  
SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. FRANCISCO EMILIO RODRÍGUEZ PÉREZ



## DIRECTORIO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 \* Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. \* Código Postal 36000

### Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar ( lterrazas@guanajuato.gob.mx )

José Flores González ( jfloresg@guanajuato.gob.mx )

### TARIFAS :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,200.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 598.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 18.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,987.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 999.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado,  
enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE  
con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR

LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR